

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2007-00740

Asunto: Incorpora – No accede solicitado

Conforme al memorial que antecede, no se accede al desarchivo solicitado porque no se aportó arancel judicial para este tipo de trámites. Empero, se le informa a la memorialista que el proceso de la referencia acumulado al proceso 2007-00944 tuvo auto que denegó mandamiento de pago del 5 de septiembre de 2007 y en el folio 4 del cuaderno digitalizado obra prueba de retiro de anexos del 10 de septiembre de 2007 por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 135

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **332845baa5330a057a858d00af0ebf375a267689b9596661cc5f01672e2caaa5**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2015-1680
Decisión: Incorpora - Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora memorial allegado por la parte actora donde cumple con el requerimiento realizado por el Juzgado previamente, aporta la constancia de recepción positiva de la notificación por aviso efectuada a los demandados LUCELLY RESTREPO, SOCORRO PRECIADO Y GUILLERMO LEÓN GIL RESTREPO, de este modo, se tienen por notificados por aviso desde el 30 de julio de 2022

De otro lado, se anexa también constancia de recepción efectiva de notificación electrónica enviada al demandado ARRENDAMIENTOS JORGE GALLEGO, de esta manera, DEBERÁ aclarar la parte actora de donde obtuvo el correo electrónico del demandado, según lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a efectos, de poder tener en cuenta la gestión llevada a cabo.

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

DBM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____135_____</p> <p>Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da92a3b7d291160c09da301b2c6e3b131142c5302f0670491d39f374bd7b1769**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00249

Decisión: Incorpora - Acepta subrogación – requiere art 317 CGP

En escrito allegado vía correo electrónico, manifiesta ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA a través de su representante legal que ha recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – (FNG), la suma de \$1.900.500, derivado del pago de la garantía de la obligación ejecutada a los demandados ALBEIRO CASTAÑO Y LEIDY LILIANA ARIAS HERRERA.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que reconoce que, en virtud de dicho pago, operó por ministerio de la Ley a favor de FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, una subrogación legal en todos los derechos, acciones y privilegios, al tenor del artículo 1666, 1668 numeral 3 y 1670 inciso 1º, 2361 y 2395 inciso 1º del Código Civil y demás normas concordantes.

Encontrando el despacho precedente el PAGO CON SUBROGACION, lo acepta HASTA LA CONCURRENCIA DEL MONTO CANCELADO DEL CRÉDITO, conforme a lo dispuesto por el artículo 1666 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR como subrogatario legal de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA. a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., en calidad de garante de las obligaciones de ALBEIRO CASTAÑO Y LEIDY LILIANA ARIAS HERRERA hasta el monto de \$1.900.500.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se tiene a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. como litisconsorte de ARRENDAMIENTOS INTEGRIDAD LTDA.

TERCERO: Se requiere parte demandante para que se sirva notificar al demandado ALBEIRO CASTAÑO en la dirección indicada desde auto del 29 de agosto de 2022, o en su defecto impulsar las medidas cautelares dentro del término máximo de 30 días, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (Art. 317 CGP)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

NOR

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____135_____</p> <p>HOY, 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b935f507fac98021884745e35d1677634588e5466ff1f10a84c54c3df114a57e**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00833

Asunto: Incorpora – Ordena oficial desembargo

Conforme al memorial que antecede, se accede a lo petitionado por el memorialista apoderado de la parte actora en el presente proceso que terminó por desistimiento tácito por auto del 12 de marzo de 2019 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares. Así las cosas, se ordena oficial la Secretaria De Movilidad De Sabaneta para que levanten la medida de embargo sobre el vehículo de placas SNY620 de propiedad del señor JOSÉ NEIDER ORTÍZ GUERRA, quien fungió como demandado en el proceso que terminó por desistimiento tácito desde el 12 de marzo de 2019. Por secretaria expídase el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 135

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f3cca8755056bfeaba4f68fae383740b02c2393a4d7027d0888b0e82f4b0f2**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2018-00834 Decisión: Incorpora y requiere parte actora

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora memorial allegado por la parte actora donde procedió a realizar de nuevo la citación de notificación personal a los demandados. Esta dependencia judicial avizora un error con la fecha del auto que informa, siendo diferente a la providencia emitida como consta en el archivo 01 "cuaderno principal físico" Pág. 96.

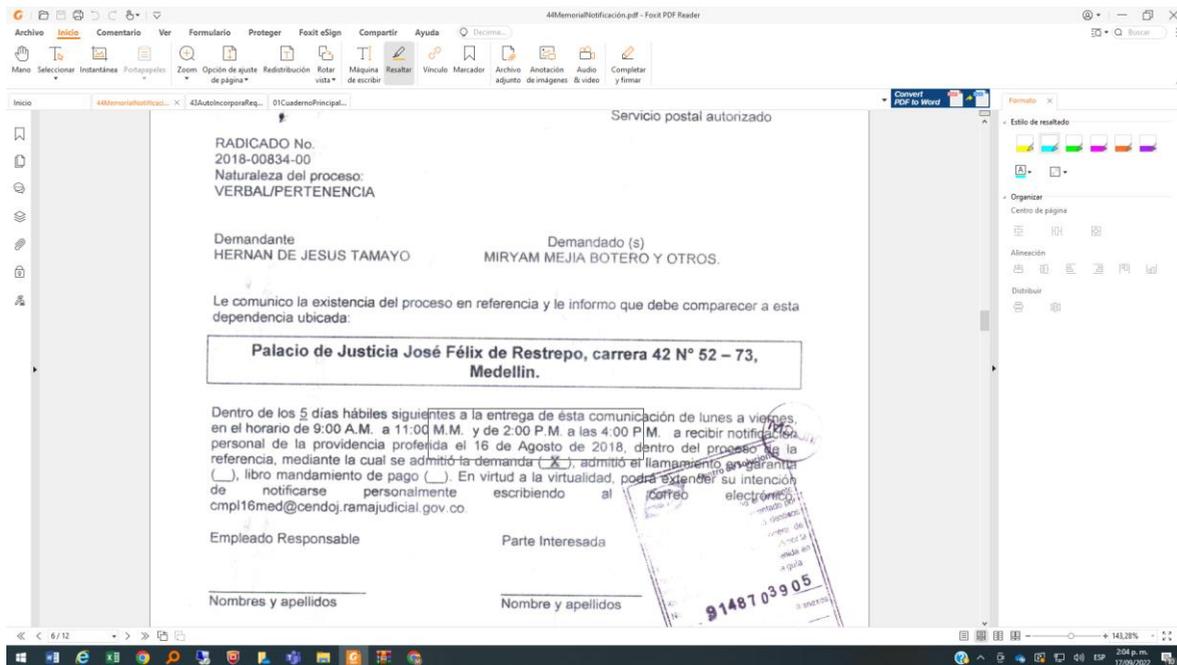
01CuadernoPrincipalFisico.pdf - Foxit PDF Reader

Inicio

JUZGADO DECIMOSEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce de agosto de dos mil dieciocho.

Radicado:	05001-40-03-016-2018-00834-00
Demandante:	HERNÁN DE JESUS TAMAYO MEDINA
Demandados:	GABRIELA BOTERO VIUDA DE MEJÍA Y OTROS
Asunto:	ADMITE DEMANDA
Providencia:	INTERLOCUTORIO Nro.

19/09/2022



Por lo anterior, se invita a la apoderada a realizar diligente y reflexivamente las notificaciones realizadas, pues se han percatado varios errores que han impedido el curso procesal.

En este orden de cosas, se le confiere a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____135_____</p> <p>Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaf7fd8156f06b929b00e8ce87effba459707899d51d00ba3ce9be4181d4bd5f**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2018-01338-00

ASUNTO: Incorpora y Fija fecha audiencia y ordena citar perito

Se incorpora y se pone en conocimiento de las partes el pronunciamiento sobre el dictamen rendido por el auxiliar de la Justicia. Archivo 53 y 54 cuaderno Principal

Así las cosas, para que tenga lugar a las demás etapas de la audiencia consagrada de que trata el artículo 409 del C. G. del Proceso, se señala para el día **17 de febrero de 2023 a las 9.00 a.m** la cual se llevará de forma **virtual**, mediante las plataformas **TEAMS**.

Así mismo, se ordena citar al perito CARLOS ALBERTO MEJÍA BARRERA con el fin de rendir el interrogatorio sobre el contenido de su experticia y así poder controvertir el mismo.

Cabe resaltar que no se aplazará la audiencia sino por fuerza mayor comprobada.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán

automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____135_____</p> <p>Hoy 20 de septiembre de 2022,a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afa12a094e4b17fb104f747557602454261cd76b973f7d23833d17a5ef56638a**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL – INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
Radicado	05001-40-03- 016-2019-00492 -00
Demandante	EULOGIO DE JESÚS ADARVE MAZO
Demandado	WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ
Temas y Subtemas	INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL
Providencia	SENTENCIA COMÚN Nro. 138
Sentencia Verbal	Nro. 09
Decisión	CONCEDE PRETENSIONES

Vencido el término dado a las partes para que presentaran sus respectivas alegaciones de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente el extremo procesal activo, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que resuelva la controversia respectiva conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y para lo cual tendrá en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción

En despliegue del derecho de acción la parte demandante acudió a esta jurisdicción formulando demanda cuyo trámite se enmarcó bajo los cauces del proceso **verbal con pretensión principal dirigida a declarar un incumplimiento contractual.**

Como argumentación fáctica indicó básicamente el apoderado accionante que **EULOGIO DE JESÚS ADARVE MAZO**, como vendedor, firmó **CONTRATO DE COMPRAVENTA** con el demandado **WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ**, como comprador.

Que en dicho contrato el demandante se comprometió a transferir a título de compraventa al accionado el vehículo con placas **SNT 718** marca Chevrolet, modelo 2013 matriculado en Sabaneta con penda en favor de Banco Pichincha S.A.

Que el precio de la compra se estableció en **\$130.000.000**, cifra que sería pagada de la siguiente manera:

- 1) A la firma del contrato, la suma de \$40.000.000.
- 2) \$13.000.000 el 29 de febrero de 2018.
- 3) \$13.000.000 para el 29 de agosto de 2018.
- 4) El resto, es decir, \$64.000.000 en cuotas mensuales de \$2.020.000 distribuidas así: En la cuenta del Banco Pichincha Nro. 4912650000030164 la suma de \$300.000 y el resto, \$1.720.000, en la cuenta Nro. 8149028 "cuenta del camión" a partir del 29 de agosto de 2017.

Que el vendedor se comprometió a entregar el vehículo en buen estado y libre de gravámenes, multas etc. y realizar las gestiones del traspaso dentro de los 2 días siguientes al pago total de la obligación, es decir, al pago de las cuotas al Banco Pichincha.

Que las partes acordaron una cláusula penal a cargo del contratante incumplido equivalente a \$26.000.000.

Manifestó el actor que el demandado y comprador del vehículo realizó el pago de los \$13.000.000 el 29 de febrero de 2018, pero no canceló los otros \$13.000.000 correspondiente al 29 de agosto de 2018.

Resaltó que desde el mes de enero de 2018 tampoco ha pagado las cuotas mensuales de \$2.020.000 en la forma convenida, indicando que en el mes de febrero de 2018 solo canceló \$1.720.000 adeudando \$300.000 de esa cuota y la totalidad de las causadas con posterioridad.

En razón a ello, luego de adecuar los hechos de la demanda en su escrito de subsanación, indica que el demandado adeuda las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$30.600.000**, que corresponde al resultado de las mensualidades dejadas de cancelar, especificando que las cuotas corresponden a las causadas hasta el mes de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda.
- 2) **\$13.000.000** valor que debía cancelar en agosto de 2018.
- 3) **\$26.000.000** por valor de la cláusula penal pactada.

Por último, expresó que realizó la entrega material del vehículo el día de celebración del contrato, esto es, 29 de agosto de 2017, fecha desde la cual el accionado ha venido explotándolo económicamente y que el traspaso del vehículo no se ha hecho por cuando se pactó que se haría cuando se hubiera realizado el pago total.

1.2 De las Pretensiones:

Las petitum formuladas fueron básicamente las siguientes:

1. Que se declarara que el demandado **WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ** incumplió el contrato de compraventa celebrado con el accionante **EULOGIO DE JESÚS ADARVE MAZO**.
2. Que ordene al demandado el cumplimiento del contrato y, en razón a ello, se condene a pagar a las siguientes sumas de dinero:
 - A. **\$30.600.000**, que corresponde a al resultado de las mensualidades dejadas de cancelar, especificando que las cuotas corresponden a aquellas causadas hasta el mes de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda, más sus respectivos intereses causados hasta el pago total de la obligación.
 - B. **\$13.000.000** valor que debía cancelar el 29 agosto de 2018, más sus respectivos intereses causados hasta el pago total de la obligación.
 - C. **\$26.000.000** por valor de la cláusula penal pactada derivada de su incumplimiento.
3. Que se condenara en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Por haber cumplido con los requisitos de ley se admitió la demanda mediante auto del 12 de junio de 2019 (archivo 01 hoja 20).

Igualmente, entre otras cosas, se indicó que el trámite a adelantar sería el consagrado para los procesos verbales y ordenó notificar al demandado de conformidad con los arts. 290 y siguientes del C.G del P.

La parte demandada **WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ** se notificó de manera electrónica según se observa de la lectura de los archivos 34, 35, 36 y 37 del expediente digital, notificación que fue enviada a la dirección electrónica que según el documento visible en la hoja 12 del archivo 20 es de titularidad del demandado.

No obstante haber sido notificado en debida forma, el demandado se abstuvo de presentar contestación a la demanda, por lo que no existieron excepciones a las cuales debiera darse trámite.

Atendiendo lo dispuesto en el art. 278 del C.G del P., y en vista de que no existían pruebas por practicar además de las documentales ya aportadas, se dispuso dictar sentencia anticipada (archivo 38).

Dentro de ese término únicamente se pronunció al respecto la parte demandada ratificándose básicamente en lo indicado en el escrito de contestación que previamente había presentado.

Memoradas estas actuaciones procesales se procederá a tomar la decisión de fondo por lo que se tendrán en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. El problema Jurídico.

Procederá esta judicatura a determinar si conforme las pruebas aportadas a lo largo del proceso, se puede establecer un incumplimiento contractual por parte del demandado, de ser así, verificar si las pretensiones consecuenciales son llamadas a prosperar.

De demostrarse el incumplimiento por parte del demandado se determinará si, según la naturaleza de la cláusula penal pactada por los contratantes, es procedente

condenar al contratante incumplido a su pago de manera simultánea al cumplimiento contractual.

2.2. Presupuestos procesales

El plenario reúne todos los presupuestos procesales exigidos por la Ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez, demanda en forma, capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, además, no se advierten irregularidades que constituyan causal de nulidad.

2.3 De Las Fuentes De Las Obligaciones.

Es importante señalar que nuestra legislación y práctica jurídica cotidiana ha blindado de derechos no solo a los seres humanos sino a además a aquellas personas denominadas como jurídicas o estatutarias, a los consorcios o uniones temporales y a otros sujetos de derechos cuya posición en la sociedad tiene gran relevancia para el desarrollo de sus fines generales.

No obstante, como es bien sabido y repetido en múltiples oportunidades, todo derecho trae al menos una obligación correlativa. En ese sentido ambos conceptos conjuntamente contribuyen con el desarrollo armónico de las relaciones interpersonales entre todos los sujetos de derecho que integran esta sociedad.

Respecto a las fuentes de esas obligaciones establece el Art. 1494 del Código Civil:

"ARTICULO 1494. <FUENTE DE LAS OBLIGACIONES>. *Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia."*

Del citado marco normativo se desprenden entonces diferentes fuentes de obligaciones que pueden resumirse en las siguientes: 1) los contratos o convenciones, 2) los hechos, y 3) la Ley.

Paralelamente, centrándonos en el tema que será objeto de análisis en este proceso, estableció el legislador respecto de la denominación o definición del contrato o convención en el Art. 1495 del Código Civil:

"ARTICULO 1495. <DEFINICIÓN DE CONTRATO O CONVENCION>. *Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o de muchas personas."*

Contratos de los cuales existen múltiples ejemplos entre atípicos y típicos regulados en nuestra legislación vigente con elementos o requisitos esenciales que los diferencian según la finalidad perseguida.

2.4. ANÁLISIS DEL CASO

Mediante la presentación de esta demanda pretendió la parte accionante que se declarara el incumplimiento contractual por parte del accionado **WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ** respecto al contrato de compraventa entre ellos celebrado y cuyo objeto es la transferencia del vehículo con placas **SNT 718** marca Chevrolet, modelo 2013 matriculado en Sabaneta.

Indicó que el incumplimiento se debió a la falta de pago de los valores periódicos que se pactaron, específicamente las siguientes sumas de dinero:

- 1) **\$30.600.000**, que corresponde al resultado de las mensualidades dejadas de cancelar, especificando que las cuotas corresponden a las causadas hasta el mes de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda.
- 2) **\$13.000.000** valor que debía cancelar en agosto de 2018.
- 3) **\$26.000.000** por valor de la cláusula penal pactada.

Ahora bien, como pretensiones, el demandante solicita que se declare el incumplimiento contractual del comprador hoy demandado y, consecuentemente, se le ordene cumplir con lo pactado, especialmente el pago de las sumas de dinero que se obligó a cancelar, más sus respectivos intereses.

Así mismo, solicitó que se condenara al pago de la cláusula penal pactada.

De cara entonces a las pretensiones planteadas es menester establecer los presupuestos axiológicos que permitirían acoger la pretensión principal, presupuestos que se constituyen en lo siguiente:

1) la existencia de un contrato bilateral válido, **2)** que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir y **3)** que el demandado haya incumplido sus obligaciones.

Así pues, respecto al **primero** de los requisitos, se observa que el demandante aportó con su demanda copia del contrato de compraventa celebrado con el demandado (hoja 9 archivo 01), documento que cuenta incluso con constancia de autenticación por parte de ambos contratantes y del cual no se desprende ninguna causal de inexistencia o invalidez, por el contrario, permite observar que sus requisitos esenciales están plenamente acordados.

Pues de acuerdo con los artículos [1849](#) del Código Civil y [905](#) del Código de Comercio, se concluye que la compraventa es un contrato mediante el cual las partes, de manera recíproca, se obligan a cumplir unas determinadas prestaciones. En ese sentido, el vendedor se obliga a la entrega o tradición de la cosa vendida y a su saneamiento; y el comprador, por su parte, se obliga a pagar el precio del bien objeto del contrato.

Dicho contrato, se perfecciona cuando las partes se ponen de acuerdo en la cosa y el precio, los cuales se catalogan como elementos esenciales del citado contrato, salvo tratándose de bienes inmuebles.

En ese orden de ideas, el contrato de compraventa es de naturaleza consensual, pues este surge a la vida jurídica con el mero consentimiento de las partes sobre los elementos esenciales (cosa y precio) .

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 28 de febrero de 1979, señaló que el contrato de compraventa de automóviles no es un contrato real que se perfecciona con la entrega de la cosa, sino que es un contrato

consensual, del cual surge la obligación del vendedor de hacer la transmisión del dominio de la cosa al comprador , y éste de pagar el precio del rodante.

Respecto al título, en atención a la consensualidad de los contratos cuyo objeto es un bien automotor, los medios para demostrar su existencia no están supeditados, en principio, a una tarifa legal, por el contrario, el juez puede admitir todos los medios de prueba y valorarlos hasta obtener la acreditación de la existencia del contrato. No ocurre así, con los contratos solemnes, cual es el caso de aquellos que recaen sobre bienes inmuebles, frente a los cuales, el ordenamiento legal ha establecido para su formación y perfeccionamiento el otorgamiento de escritura pública que contenga la voluntad de las partes y los elementos esenciales del negocio, de manera que solo mediante este instrumento podrá probarse la existencia de un contrato cuyo objeto es un bien raíz.

Así entonces, el contrato de compraventa de vehículos se puede probar mediante cualquier medio probatorio que lleve al convencimiento al juez sobre su existencia, y para el caso, fue aportado contrato de compraventa que muestra la voluntad de las partes procesales en vender un bien mueble a cambio de un precio pactado, contrato válido y que obliga a sus firmantes.

Respecto al **segundo** de los requisitos, esto es, que el demandante haya cumplido o se haya allanado a cumplir, debe iniciar el juzgado a hacer un recuento de las obligaciones del vendedor contratante y que fueron consensadas en el contrato celebrado.

Se desprende de manera natural como obligaciones del vendedor realizar la tradición del vehículo tal y como lo señala la cláusula 4º del contrato de compraventa:

CUARTA. Obligaciones del vendedor: EL VENDEDOR se obliga hacer entrega del vehículo objeto de este contrato en buen estado de conservación, libre de gravámenes, embargo, multas, impuestos y cualquier otra circunstancia que afecte su libre comercio. El vendedor se obliga a realizar las gestiones de traspaso dentro de los 2 días siguientes al pago total de la obligación, es decir a la terminación del pago de las cuotas al banco pichincha.

Se acordó entonces que el traspaso del vehículo se realizaría dentro de los 2 días siguientes al pago total del valor de la venta, lo que permite concluir que la obligación del traspaso está sometida a una condición, condición cuyo cumplimiento

está atribuido al mismo comprador hoy demandado y consistente en realizar oportunamente el pago total en la forma pactada, hecho que es precisamente el que inició la controversia presentada pues el actor y vendedor del vehículo manifestó que el demandado ha omitido cancelar de manera oportuna y completa las sumas de dinero acordadas como valor de la compraventa, circunstancia que no fue debatida por el interesado quien guardó silencio frente a la totalidad del escrito de demanda y las demás etapas procesales que hasta ahora se han surtido haciendo incluso posible presumir ciertos los fundamentos fácticos que argumentan las pretensiones mandatorias. Igualmente, no alegó ni demostró el demandado que el demandante no hubiere entregado el vehículo libre de gravámenes, embargos, multas o impuestos, mucho más cuando el acto de tradición se debía efectuar una vez el demandado cancelara el total del precio, hecho que no ha demostrado.

Paralelamente, debe resaltarse que el demandante en el hecho 7º expresó que, a la firma del contrato de compraventa, esto es, el 29 de agosto de 2017, realizó la entrega material del vehículo, hecho que, como fue indicado anteriormente, no fue debatido o controvertido por el demandado y que conforme el art 97 del Código General del P. dado que es un hecho tajantemente susceptible de confesión debe tenerse por cierto.

Ante estos hechos, considera el juzgado que está demostrado, que el demandante ha dado cumplimiento a sus obligaciones actualmente exigible por lo que este requisito se tendrá también por demostrado.

Por último, respecto al **tercero** de los requisitos, es decir, aquel referente a la demostración del incumplimiento por parte del demandado, es prudente resaltar que, del contrato de compraventa aportado con la demanda, siendo la prueba documental base para resolver esta controversia (archivo 01 hoja 9 y sig.), se observa que fueron pactadas las siguientes obligaciones a cargo del comprador hoy demandado:

SEGUNDA. Precio. como precio del vehículo automotor antes descrito las partes han acordado la suma de Ciento treinta millones de pesos (130.000.000) moneda legal.

TERCERA. Forma de pago. El comprador se obliga a pagar el precio pactado en al clausula anterior de la siguiente manera:

Cuota inicial 40.000.000 a la firma de este contrato.

Primera cuota 13.000.000 para el 29 de febrero del año 2018

Segunda cuota 13.000.000 para el 29 de agosto de año 2018

Esto pagos se realizaran por consignación en la cuenta de Bancolombia N° 58057954297

A nombre de Jhoan Sebastián Rodríguez Adarve.

El resto 64.000.000. se pagaran en 32 cuotas de 2.020.000 mensuales al banco pichincha a la cuenta 491265000030164 por valor de 300.000, a la tarjeta de crédito y 1.720.000, a la cuenta N° 8149028 del camión. A partir de 29 de agosto del año 2017, la siguiente entre el 10 y el 12 de septiembre del año 2017 y las otras cuotas restantes entre el 1 y el 28 de cada mes, hasta completar el total sesenta y cuatro millones de pesos (64.000.000.)

En su escrito de demanda y subsanación a la misma, manifestó el actor que el demandado realizó los siguientes pagos:

- \$13.000.000 el 29 de febrero de 2018.
- Pagos mensuales completos hasta el mes de enero de 2018.
- Pago parcial de \$1.720.000 en la cuota del mes de febrero de 2018.

Indicó entonces de manera precisa que el demandado adeudaba hasta la fecha de presentación de la demanda las siguientes sumas:

- 1) **\$30.600.000**, que corresponde al resultado de las mensualidades dejadas de cancelar completas o parciales desde febrero de 2018, hasta el mes de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda. (Que constituyen 15 cuotas completas y \$300.000 como saldo insoluto del mes de febrero de 2018)
- 2) **\$13.000.000** valor que debía cancelar en agosto de 2018.
- 3) **\$26.000.000** por valor de la cláusula penal pactada.

Estos hechos, susceptibles de confesión, no fueron objeto de reparo por parte del demandado, quien de manera voluntaria guardó silencio y se abstuvo de presentar contestación a la demanda haciendo totalmente aplicable la sanción procesal establecida en el ya referido Art. 97 del C.G. del P., esto es, tener por ciertos los hechos que en su contra eran atribuidos en el escrito de demanda.

Ahora bien, forzoso es manifestar que, aunque los hechos relativos al incumplimiento del contrato por parte del demandado se les atribuyó su certeza dada la confesión ficta que en contra fue procedente, no es menos cierto que el despacho realizó un estudio detallado de todo el material probatorio incorporado de manera oportuna por sus intervinientes y así determinar si podrían desvirtuarse esos hechos, sin embargo, no se encontró ninguna prueba que indujera a determinar lo contrario.

En razón a ello, claro es para el despacho la vocación de éxito de la pretensión principal, por lo que se declarará el incumplimiento de la parte demandada compradora del vehículo con placas **SNT 718** por carencia de pago total y oportuno del precio acordado en el contrato de compraventa visible la hoja 9 del archivo 01.

En razón a ello, respaldado por el Art. 1546 del Código Civil, se accederá a la pretensión consecuencial cuyo objeto es ordenar al accionado el cumplimiento del contrato realizando los pagos que hasta la fecha de presentación de la demanda hubieran sido exigibles, esto es, el pago de las siguientes sumas de dinero más sus respectivos intereses a partir de la fecha de su exigibilidad.

- A. **\$13.000.000** valor que debía cancelar el 29 agosto de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de agosto de 2018.

- B. **\$30.600.000**, que corresponde al resultado de las mensualidades dejadas de cancelar completas o parciales causadas desde el mes de febrero de 2018, hasta el mes de mayo de 2019, fecha de presentación de la demanda. (Que constituyen 15 cuotas completas y \$300.000 como saldo insoluto del mes de febrero de 2018) obligaciones que son las siguientes:
 1. **\$300.000** correspondiente al saldo insoluto adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 28 de febrero de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 1 de marzo de 2018.
 2. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de marzo de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de marzo de 2018.

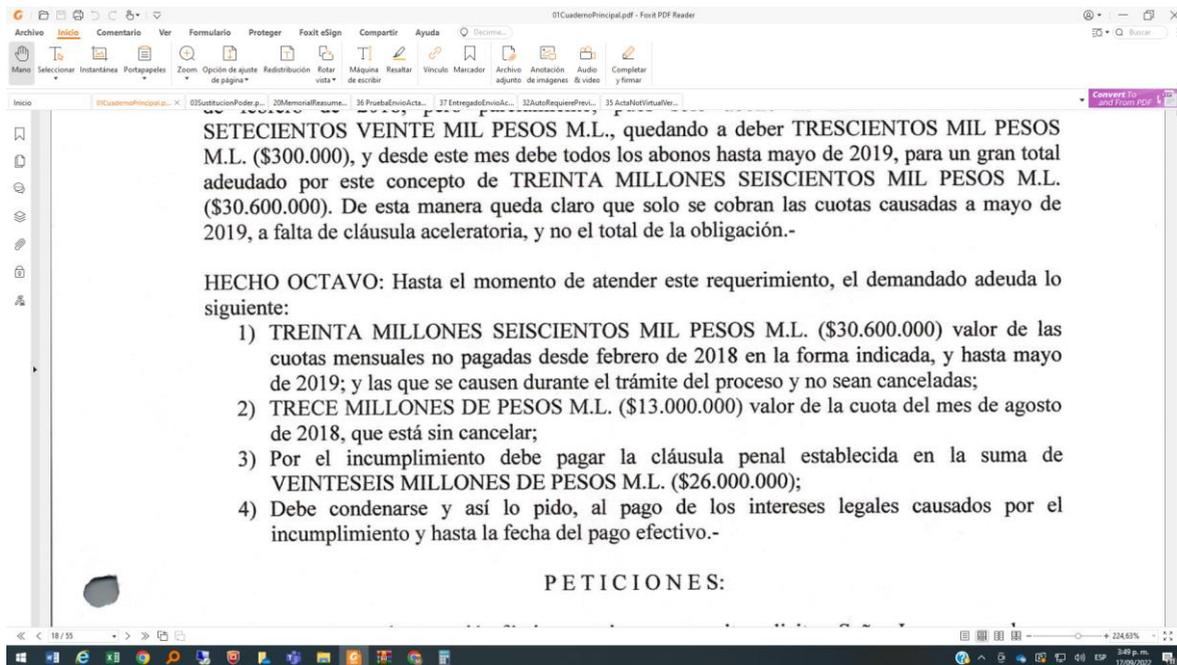
3. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de abril de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de abril de 2018.
4. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de mayo de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de mayo de 2018.
5. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de junio de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de junio de 2018.
6. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de julio de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de julio de 2018.
7. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de agosto de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de agosto de 2018.
8. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de septiembre de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de septiembre de 2018.
9. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de octubre de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de octubre de 2018.
10. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de noviembre de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de noviembre de 2018.
11. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de diciembre de 2018, más sus respectivos intereses a partir del 30 de diciembre de 2018.

12. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de enero de 2019, más sus respectivos intereses a partir del 30 de enero de 2019.
13. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 28 de febrero de 2019, más sus respectivos intereses a partir del 1 de marzo de 2019.
14. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de marzo de 2019, más sus respectivos intereses a partir del 30 de marzo de 2019.
15. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de abril de 2019, más sus respectivos intereses a partir del 30 de abril de 2019.
16. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de mayo de 2019, más sus respectivos intereses a partir del 30 de mayo de 2019.

Se advierte que la tasa a la que deben ser calculados esos intereses es la máxima establecida por la Superintendencia Financiera dado el pacto realizado por los contratantes bajo su arbitrio y libertad contractual según la cláusula 8 del contrato de compraventa.

Es de aclarar que el Despacho en auto inadmisorio requirió al demandante en el punto 3 para que dijere "...el valor total adeudado por el mismo", esto es la suma total adeudada por el demandado.

La parte actora en la subsanación indicó :

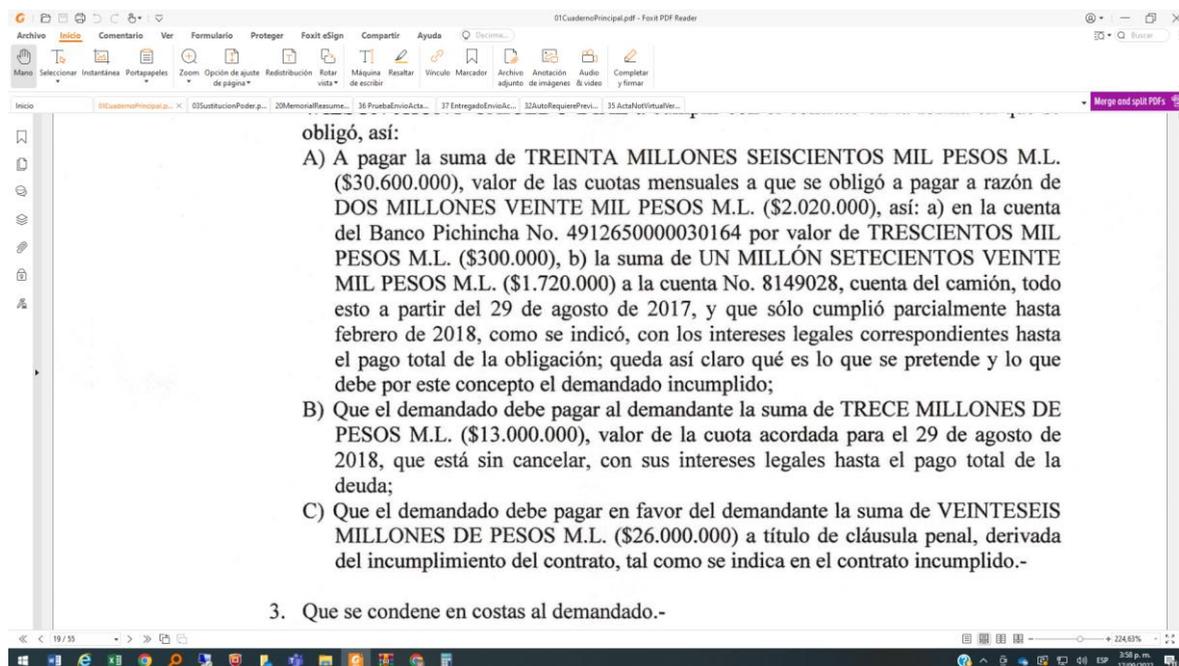


Como se otea, los valores pedidos, corresponden a los mismos que el Despacho condenará al demandado, con excepción de la cláusula penal de la cual se hablará más adelante, lo anterior, en tanto el Despacho no puede en armonía con la congruencia de la decisión, regulada en el artículo 281 del CGP condenar al demandado por una suma superior a la peticionada en las pretensiones, pues establece tal norma:

"Artículo 281. Congruencias. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta."

Y si se otean las pretensiones (ver subsanación archivo 1 pdf 19), se pidió las mismas cuotas por las que el Despacho condenará, no se solicitó condena por ninguna otra cuota futura:



Por último, referente al valor de la cláusula penal solicitada, habrá de manifestarse lo siguiente.

La figura de la cláusula penal está instituida como una cláusula accidental, esto es, una disposición accesoria que no aparece de la naturaleza o esencia de determinado contrato y cuyo objeto es sancionar al contratante incumplido en favor de aquel que honró su pacto.

Sustancialmente existen dos tipos de cláusulas penales, la compensatoria y la moratoria, determinación que tiene total relevancia de cara a su exigibilidad en conjunto con el cumplimiento forzado del contrato al que pertenece.

Respecto a ese tópico ha señalado la H. Corte Suprema de Justicia:

*"Así, cuando el artículo 1594 del Código Civil señala que "(...) **ni** constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, **sino cualquiera de las dos cosas** a su arbitrio (...)”¹, se está frente una cláusula penal compensatoria, en donde el acreedor*

¹ “(...) Artículo 1594. Tratamiento de la obligación principal y de la pena por mora. Antes de constituirse el deudor en mora, **no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal; ni constituido el deudor en mora, puede el acreedor pedir a un tiempo el cumplimiento de la obligación principal y la pena, sino cualquiera de las dos cosas a su arbitrio;** a menos que aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal (...)” (se destaca).

puede escoger entre la satisfacción de la obligación principal o, exigir la pena, pero nunca reclamar ambas, porque elegida una se excluye la otra.

Seguidamente, la redacción del precepto citado distingue otra modalidad de cláusula con un tratamiento distinto al antes descrito, en donde sí es posible pedir, a la vez, el cumplimiento de la obligación principal y la pena.

Así, siempre que de manera expresa se acuerde el cumplimiento del contrato y el pago de la cláusula, la pena se tornará moratoria, pues la norma de manera inequívoca señala que se pueden superar los límites de la compensatoria cuando (...) aparezca haberse estipulado la pena por el simple retardo, o a menos que se haya estipulado que por el pago de la pena no se entienda extinguida la obligación principal (...)

Adviértase, si en el contrato no se precisa la posibilidad de pedir simultáneamente la pena y la obligación principal, la cláusula en comento será compensatoria y tendrá la restricción allí señalada.²

Bajo ese fragmento jurisprudencial habrá de determinarse si en este caso en particular la exigibilidad de la cláusula penal acordada puede ser objeto de reclamación de manera conjunta con el cumplimiento forzado de las obligaciones contractuales, siendo esta última una de las pretensiones consecuenciales de la demanda.

Así pues, establecieron los contratantes lo siguiente:

QUINTA. Clausula penal. Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma de veintiséis millones de pesos (26.000.000).

Nótese entonces que los sujetos procesales ninguna manifestación especial hicieron frente a la cláusula penal, se limitaron a indicar que es una sanción pecuniaria a cargo del contratante incumplido, circunstancia que obliga al interprete judicial a establecer que se trata de una cláusula penal general compensatoria., pues como bien dijo la Corte Suprema de Justicia en la sentencia referida, si en el contrato no

² Corte Suprema de Justicia, STC047-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03468-00

se precisa la posibilidad de pedir **simultáneamente** la pena y la obligación principal, la cláusula en comento será compensatoria y tendrá la restricción allí señalada.

Así las cosas, dado que el demandante solicitó el cumplimiento de la obligación por parte del demandado, mal haría este juzgado en establecer que también es exigible el pago de la cláusula penal pactada, pues, se reitera, esa interpretación es únicamente procedente frente a cláusulas penales moratorias instituidas como sanción por el simple incumplimiento de alguno de los contratantes y que no impiden la exigibilidad del cumplimiento del contrato.

En efecto, de manera oficiosa se declarará como excepción la falta de requisitos para exigir la cláusula penal.

Corolario con lo anterior, el despacho declarará el incumplimiento contractual del demandado **WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ**, ordenará el cumplimiento del contrato y realizar el pago de las sumas de dinero previamente establecidas y declarará de oficio la carencia de requisitos para la exigibilidad de la cláusula penal.

Por otro lado, es imperioso manifestar que esta judicatura no encontró ninguna otra excepción que debiera ser declarada de oficio y que diera al traste con las pretensiones de la parte accionante u obligue a ser modificada la ejecución.

Finalmente, de conformidad con lo indicado en el Art. 366 del C.G del P., se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada en favor de la demandante.

Sin más consideraciones por hacer, el **Juzgado Dieciséis Civil Municipal De Oralidad De Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Declarar el incumplimiento del contrato de compraventa celebrado el 29 de agosto de 2017 en relación al rodante de placas SNT 718 entre el señor

EULOGIO DE JESÚS ADARVE MAZO y WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ en cabeza de este último.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el cumplimiento contractual por parte del demandado WILSON JHONY CAICEDO DÍAZ a favor del demandante EULOGIO DE JESÚS ADARVE MAZO por lo que se condena al demandado al pago de las siguientes sumas de dinero a favor del demandante:

- A. **\$13.000.000** valor que debía cancelar el 29 agosto de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de agosto de 2018 y hasta el pago total de la obligación.

- B. **\$30.600.000**, que corresponde al resultado de las mensualidades dejadas de cancelar completas o parciales causadas desde el mes de febrero de 2018 inclusive, y hasta el mes de mayo de 2019- según fue pedido en la demanda., así:
 17. **\$300.000** correspondiente al saldo insoluto adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 28 de febrero de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2018.

 18. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de marzo de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2018.

 19. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de abril de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2018.

 20. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de mayo de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2018.

 21. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de junio de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de junio de 2018.

22. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de julio de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de julio de 2018.
23. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de agosto de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de agosto de 2018.
24. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de septiembre de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de septiembre de 2018.
25. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de octubre de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de octubre de 2018.
26. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de noviembre de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de noviembre de 2018.
27. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de diciembre de 2018, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de diciembre de 2018.
28. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de enero de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de enero de 2019.
29. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 28 de febrero de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 1 de marzo de 2019.
30. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de marzo de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de marzo de 2019.

31. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de abril de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de abril de 2019.

32. **\$2.020.000** correspondiente al saldo adeudado respecto a la cuota que debía cancelarse el 29 de mayo de 2019, más sus respectivos intereses moratorios a partir del 30 de mayo de 2019.

Se advierte que los intereses moratorios indicados, correrán desde la fecha señalada para cada cuota, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera dado el pacto realizado por los contratantes bajo su arbitrio y libertad contractual según la cláusula 8 del contrato de compraventa.

TERCERO: Declarar de oficio la falta de requisitos para exigir el pago de la cláusula penal pactada por las partes.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en a favor de la demandante, las cuales se liquidarán por secretaria conforme lo dispone el Artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____135_____

Hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f33de3970b9e16805fac45592ad2117183c8114c879c07c81907e3ef3b286986**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2019-00648

Asunto: Incorpora – Solicitud resuelta

Conforme al memorial que antecede, se le indica al memorialista que en el expediente reposa nota de desglose del 29 de enero de 2020, en tal sentido, lo solicitado ya fue resuelto respecto del presente proceso que terminó por desistimiento tácito desde el día 22 de agosto de 2019.

TELÉFONO CELULAR: 314 265 44 51	312 236 20 55
EL BENEFICIARIO (nombre y firma) Menor de edad	JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020)
Cédula de Ciudadanía No. Huella (índice Derecho)	El presente documento: Carta de Instrucciones del PAGARÉ N° 1036930859, que consta de (1) folio, fue desglosado del proceso EJECUTIVO instaurado por Central de Inversiones S.A. en contra de Diana Marcela Giraldo Vidal y Jesús Salvador Zapata Gutiérrez radicado 05001-40-03-016-2019-00648 proceso que terminó por desistimiento tácito, notificada por estados del 23 de agosto de 2019.
Dirección Ciudad	MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ JUEZ
Teléfono casa: Teléfono oficina:	
Teléfono Celular:	

Nueva Consulta Jurídica

No. Proceso: 05001 - 40 - 03 - 016 - 2019 - 00648 - 00

> MEDELLIN (ANTIOQUIA) > Municipal > Civil

Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Cédula: 8600429455

Demandado: JESUS SALVADOR ZAPATA GUTIERREZ Cédula: 70418622

Despacho: JUEZ 16 CIVIL MUNICIPAL Última Ubicación:

Asunto a tratar:

Últimas Actuaciones | Asunto a tratar | Historia | Sujetos Procesales | Información Proceso

Actuación	Fecha Actua...	Inicial	Final	Folios	Cuadernos	Término ?	Tipo de T ^
Recepción memorial	29/01/2020					NO	Ninguno
Fijación estado	29/01/2020	30/01/2020	30/01/2020			SI	Legal
Nota sobre el conocimiento	29/01/2020					NO	Ninguno
Desarchivo Expediente	20/12/2019					NO	Ninguno

AUTORIZA DESGLOSE.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS #
135

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las
8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f656c20960ec3c8d66cd5a4a31a30ea67e147705d8be17269a5719b96b7de34**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2019-01157-00

ASUNTO: ADICIONA AUTO QUE ADMITIÓ REFORMA A LA DEMANDA– INCORPORA Y REQUIERE HEREDEROS – ORDENA INCLUIR EN REGISTRO DE EMPLAZADOS

Revisando el expediente encuentra esta juzgadora que en el auto que admitió la reforma a la demanda, se presentó un error involuntario por parte del Despacho, por cuanto no se emitió indicar en el mismo que la demanda también se dirigía contra los herederos indeterminados del señor **FÉLIX MARÍA PATIÑO TORO**.

Al respecto, establece el Art. 286 del Código General del Proceso, "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*"

Para el caso en particular, se evidencia que, si bien en la publicación del edicto y en el registro de TYBA se incluyeron los herederos indeterminados del señor **FÉLIX MARÍA PATIÑO TORO**, en el auto que admitió la reforma no quedó plasmado por lo que será necesario proceder con la corrección correspondiente.

Ahora bien, de conformidad con los memoriales que anteceden y previo a reconocer personería y tener en cuenta como herederos a los señores **ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO** y **ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO**, quienes indican ser hijos legítimos de los causantes LUZ HELENA PATIÑO PEREZ y FELIX MARIA PATIÑO TORO, y a la señora **LENY ASTRID PATIÑO MONTOYA** quien indica ser hija del causante **JOSÉ DARÍO PATIÑO PEREZ**, se requiere a los mismos a fin de que alleguen los registros civiles de Nacimiento donde se pueda establecer dicha calidad.

Se incorpora al proceso escrito allegado por la señora LINA MARIA PATIÑO OCAMPO, quien actúa en calidad de heredera del señor **JOSÉ JUAN PÉREZ PATIÑO**, mediante el cual allega su registro Civil de Nacimiento e indica que no conoce más herederos distintos a su

hermano JOSE DANIEL PATIÑO OCAMPO, quien ya se encuentra debidamente notificado dentro del proceso.

Con el fin de evitar futuras nulidades, y en vista de que aún no reposa constancia de ello y que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

Finalmente, y de conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del Código General del Proceso y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión del señor **LUIS TABARES PATIÑO** en la base de datos dispuesta para tal efecto, dado que el mismo se había omitido.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar los numerales segundo y décimo, de la providencia del 09 de agosto de 2021 (archivo 47) mediante la cual se admitió la reforma a la demanda **VERBAL - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA**, en el sentido de tener como demandados a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FÉLIX MARÍA PATIÑO TORO** y en consecuencia ordenar su emplazamiento.

SEGUNDO: Con la advertencia de que no será necesario realizar nuevamente la publicación, ni incluir los mismos en la base de datos destinada para el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, toda vez que como se evidencia en los archivos 64 y 66, se cumplió con dicha carga.

TERCERO: El resto de los incisos y numerales del auto de fecha 09 de agosto de 2021 (archivo 47) mediante el cual se admitió la reforma a la demanda quedarán en la forma en que se encuentran.

CUARTO: Previo a reconocer personería y tener en cuenta como herederos a los señores **ALIRIO DE JESÚS PATIÑO PATIÑO** y **ALFONSO LEÓN PATIÑO PATIÑO**, quienes indican ser hijos legítimos de los causantes LUZ HELENA PATIÑO PEREZ y FELIX MARIA PATIÑO TORO, y a la señora **LENY ASTRID PATIÑO MONTOYA** quien indica ser hija del causante **JOSÉ DARÍO PATIÑO PEREZ**, se requiere a los mismos a fin de que alleguen los registros civiles de Nacimiento donde se pueda establecer dicha calidad.

QUINTO: En vista de que aún no reposa constancia de ello y que se han cumplido cada uno de los requisitos establecidos en el numeral 7 del art. 375 del C.G de P, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión de la valla, en la base de datos dispuesta para tal efecto.

CUARTO: De conformidad con el Art. 10 de la ley 2213 de 2022, en concordancia con el Art. 108 del Código General del Proceso y en atención al ACUERDO PSAA14-1118 de marzo 4 de 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crea y organiza el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, se ordena la inclusión del señor **LUIS TABARES PATIÑO** en la base de datos dispuesta para tal efecto, dado que el mismo se había omitido.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de dicho registro.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f3b2c71c002187a6cb284baf0b07a4d13decd381f1c0edb0c1cb2a04fdb971**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2019-01195
Asunto: Nombra curador**

Habiéndose incluido en el Registro Nacional de Emplazados al demandado JEISON MIGUEL GAMARRA PAYARRES y vencido el término del emplazamiento; siguiendo las disposiciones del artículo 47, ibídem; se hizo imperioso designarle Curador ad litem, los datos del curador designado son

DESIGNADO:	NÉSTOR ENRIQUE SÁNCHEZ RENDÓN
CORREO ELECTRÓNICO:	NESER003@LIVE.COM

Comuníquesele su designación en la forma establecida en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, misma que podrá realizarse a través de medios electrónicos conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y deberá contener **la advertencia** de la obligación que tiene el apoderado designado, de comparecer a tomar posesión del cargo o manifestar las causales de impedimento que encuentre pertinentes, so pena de incurrir en falta disciplinaria y las sanciones a las que haya lugar.

Se deberá advertir a dicho curador, además, que, si dentro de los 5 días siguientes a la comunicación de su designación no ha comparecido a notificarse, se procederá a su reemplazo y se compulsará copias a la Comisión Disciplinaria. Para efectos de notificarse deberá escribir a alguno de los siguientes canales de contacto: WhatsApp en el abonado telefónico 3104534860 o al correo electrónico: cmpl16med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para tal efecto, se le confiere a la parte actora el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual

permanecerá el expediente en la secretaría. Si dentro del término antes indicado, la parte no ha cumplido con la carga procesal impuesta, se procederá conforme al Art. 317 del C.G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el número 3014534860, en orden de llegada de los mensajes. Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____135_____
Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f30877069b8497129939a7bf1c0c1dd36fc5e28d75836296f1d942aa58a7ab89**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00038-00

ASUNTO: Auto incorpora- Corre traslado inventarios adicionales

Se incorpora al expediente escrito allegado por la apoderada judicial de la señora MONICA MARIA ÀLVAREZ HENAO, solicitando nuevamente inventarios y avalúos adicionales, por cuanto existen unos frutos civiles que no se encuentra incorporados dentro del inventario de bienes y avalúos previamente aprobado.

En consecuencia, conforme lo establece el artículo 502 del Código General del Proceso, se corre traslado a las partes por tres (03) días al inventario de avalúos adicionales presentado. Inventarios que pueden ser solicitados vía WhatsApp número 301-453-48-60

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____135____

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4ebe5e03e2a316961bf542d86726cbd2b13fd44c6f1be38f747a09c5d41f6d**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2020-00039-00

ASUNTO: Termina proceso pago total de la obligación con auto que ordena seguir ejecución

Auto interlocutorio N°. 1428

Como la parte demandada da cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede y teniendo en cuenta que la solicitud reúne los requisitos legales de conformidad a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETANDO la terminación del proceso ejecutivo incoado por CUIDADELA COMERCIAL UNICENTRO MEDELLIN P.H en contra de GUZMAN DONADO LIMITADA EN LIQUIDACIÓN, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

TERCERO: Se ordena oficiar al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DESPACHOS, que hagan devolución del despacho comisorio que fuere remitido para la diligencia de secuestro.

CUARTO: DEJANDO la constancia que al momento de la terminación no se encontraba solicitud de remanentes o acumulación demandas pendientes por resolver. Además; se revisó la consulta de procesos siglo XXI y la Bandeja de Entrada sobre los memoriales recibidos en el correo electrónico del Juzgado.

QUINTO: En firme el contenido de esta providencia, se dispone el archivo del proceso.

SEXTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.M

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____135____</p> <p>Hoy 20 de SEPTIEMBRE de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p>_____</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e967ad7216292447f5d217742a6b6febcd9adc8817ce33a7e8c251ea5f35e6d8**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00027-00

ASUNTO: INCORPORA PRUEBA – PONE EN CONOCIMIENTO - FIJA FECHA PARA AUDIENCIA – ORDENA CITAR TESTIGO PARA RATIFICACIÓN DE DOCUMENTO

Se incorpora al expediente respuesta presentada por **AGENCIA DE AUTOMOVILES S.A.**, con el que allega lo solicitado en oficio expedido por este despacho como consecuencia del decreto de prueba de oficio realizado en providencia del 18 de agosto de 2022. Documento que puede ser visualizado en el siguiente enlace o podrá ser solicitado vía chat al número que adelante se indicará.

[56RespuestaOficioAgenciaauto.pdf](#)

En consecuencia, dando aplicación al Art. 170 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento de las partes para efectos de garantizar su derecho de contradicción.

De otro lado, y teniendo en cuenta que ésta, fue la única prueba solicitada de oficio, en consecuencia, se señala el 21 de febrero de 2023 a las 9.00 a.m para que tenga lugar la **audiencia de instrucción y juzgamiento** de que trata el artículo 373 del Código General del proceso, audiencia que será realizada de manera virtual mediante la plataforma **TEAMS** o cualquier otra plataforma idónea que será comunicada de manera oportuna a los interesados.

Ahora bien, el despacho ordena citar al señor **ANDRÉS FELIPE GÓMEZ MUÑOZ** para que ratifique documento, para lo cual ordena por secretaria oficialarlo en tal sentido.

De otro lado y teniendo en cuenta la solicitud realizada por la parte interesada para la realización de la audiencia pasada, ordena elaborar los oficios al testigo **CRISTIAN JULIÁN RAMÍREZ ECHAVARRIA**. Por la secretaria del despacho

expídase el oficio pertinente.

Se advierte a las partes que deberán disponer del tiempo necesario para la culminación de la audiencia y de ser necesario para su prórroga dentro del término señalado en la Ley. **Así mismo, deberán comunicar sus respectivos correos electrónicos y de los testigos, peritos o citados para efectos de que sea remitida la invitación y/o enlace para ingresar a la audiencia.**

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar copia de las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aa96c2a5da15cfbb7a4e49a243ee4a618764de44bdfdbff209d42fe95f8bcc9**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, Diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00310-00

ASUNTO: TERMINA SOLICITUD DE APREHENSIÓN

ASUNTO INTERLOCUTORIO N°. 1441

Incorporado como se encuentra en el expediente el informe presentado por la **POLICÍA NACIONAL (archivo 16)** en el que indican que el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, con placas Vehículo de Placas KFI-80F, ya fue aprehendido y dejado a disposición de este despacho.

Así las cosas, y como el objeto de la solicitud de aprehensión es la captura el rodante, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar judicialmente terminada la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE LA GARANTÍA MOBILIARIA.**

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena oficiar a la POLICÍA NACIONAL SIJIN - AUTOMOTORES, para efectos de levantar la orden de aprehensión sobre el vehículo identificado con placas KFI80F. Por secretaría expídase y remítase el oficio correspondiente.

TERCERO: En firme la presente providencia archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

CUARTO: Se requiere a la parte actora proceda a retirar el rodante en donde se encuentra, Estación de Policía de Belén.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____135_____
Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef48095eea03b950339e19a14b5ea35dd946df5b1eddfba6a0546b9cf789bb4**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00379 -00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado	EDINSON RAFAEL ARROYO VÁSQUEZ, LUDIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ, DENIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ y CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ como herederos determinados de ANA FRANCISCA VÁSQUEZ VÁSQUEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ VÁSQUEZ
Temas y Subtemas	SENTENCIA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Providencia	Sentencia Nro. 168

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción.

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P. es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad

del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto **REFUERZO COSTA CARIBE A 500KV; LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY**, siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **144-19771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, predio denominado "**NADIE SABE**" ubicado en el municipio de Chinú, Córdoba.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$3.629.128,80** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres.

Se indicó también que figuraba como propietario(a) del bien **ANA FRANCISCA VÁSQUEZ** quien se encuentra fallecido(a) (hoja 2 archivo 13 - registro civil defunción), por lo que se demandó a sus **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS**, siendo sus herederos determinados **EDISON RAFAEL ARROYO VÁSQUEZ, LUDIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ, DENIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ** y **CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ**.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las pretensiones invocadas en el escrito de reforma de demanda fueron las siguientes:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "NADIE SABE", ubicado en jurisdicción del municipio de Chinú – Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 144-19771 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú (Prueba 4), de propiedad de Ana Francisca Vásquez Vásquez.

2. La servidumbre pretendida para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 129 + 253

Final: K 129 + 593

Longitud de Servidumbre: 340 metros.

Ancho de Servidumbre: 6 metros

Área de Servidumbre: 2040 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>Con predio Nadie Sabe, sucesión Ana Francisca Vásquez Vásquez.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>Con predio Santo Domingo, propiedad de Nicolás Alberto Castillo Álvarez.</i>
<i>NORTE</i>	<i>En la abscisa 129 + 593 vía en medio con predio porción de terreno propiedad de Francisco Rafael Díaz Pacheco.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>En la abscisa 129 + 253 con predio Santo Domingo, propiedad de Nicolás Alberto Castillo Álvarez.</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.

b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.

c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

(...)

PETICIONES ESPECIALES

1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de tres millones seiscientos veintinueve mil ciento veintiocho pesos con ochenta centavos m/cte (\$3.629.128.80) en la cuenta de su despacho y a favor de los demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto REFUERZO COSTA CARIBE A 500 kV: LÍNEA CERROMATOSO – CHINÚ – COPEY, y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas, la instalación de las torres a que haya lugar y las mejoras que sea necesario remover (Prueba 3).

2. Finalmente, solicitó la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, mediante auto del 23 de abril de 2021 (archivo 19), el juzgado admitió la demanda en contra de **EDINSON RAFAEL ARROYO VÁSQUEZ, LUDIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ, DENIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ y CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ** como herederos determinados de **ANA FRANCISCA VÁSQUEZ VÁSQUEZ** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ VÁSQUEZ**.

Se ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y se dio autorización a la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P para el ingreso al predio objeto de la servidumbre de conformidad con el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 144-19771** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Chinú, tal y como reposa en los documentos visibles en los archivos 62 y 64.

Los demandados y/o vinculados se notificaron de la siguiente manera:

EDISON RAFAEL ARROYO VÁSQUEZ, LUDIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ, DENIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ y CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ se notificaron mediante envío de notificación por aviso según se observa de los archivos 38 y 40 del expediente digital, quienes no presentaron pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda.

Respecto a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ VÁSQUEZ** se ordenó su emplazamiento y, previo los requisitos establecidos en el Art. 108 del C. G. del P., en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020, se les nombró curador ad. Litem, curador que se dio por notificado por conducta concluyente según se observa del archivo 58 del expediente y presentó

contestación de la que ninguna excepción u oposición puede desprenderse ([archivo 57](#)).

Integrado el contradictorio y verificado que no se presentaron excepciones que debieran ser tramitadas, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual se pronunciaron ambos extremos procesales ratificándose en los hechos de la demanda y la contestación.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. EL PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 SOBRE LA SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES.

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las *"que provienen de la natural situación de los lugares"*. Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho *"Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes"*.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta "las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas"³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual "se dictan normas sobre obras públicas de

³ Ibíd Pág. 515

generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”.

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.

c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.

d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

2.2 Análisis del caso.

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 144-19771** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Chinú, predio denominado "**NADIE SABE**" ubicado en jurisdicción del Municipio de Chinú:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 129 + 253

Final: K 129 + 593

Longitud de Servidumbre: 340 metros.

Ancho de Servidumbre: 6 metros

Área de Servidumbre: 2040 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	Con predio Nadie Sabe, sucesión Ana Francisca Vásquez Vásquez.
OCCIDENTE	Con predio Santo Domingo, propiedad de Nicolás Alberto Castillo Álvarez.

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

NORTE	En la abscisa 129 + 593 vía en medio con predio porción de terreno propiedad de Francisco Rafael Díaz Pacheco.
OCCIDENTE (dato ambiguo y que no coincide con el dictamen aportado hoja 12 archivo 07.)	En la abscisa 129 + 253 con predio Santo Domingo, propiedad de Nicolás Alberto Castillo Álvarez.

Se advierte entonces que en el escrito de demanda el apoderado accionante pareció haber cometido un error colocando el lindero del extremo occidente en dos oportunidades, situación que, ante su ambigüedad, procedió el juzgado a intentar solucionarla realizando el cotejo con el dictamen pericial sobre la imposición de la servidumbre pretendida aportado.

Se corroboró entonces que todos los linderos coincidían excepto aquel último fijado en el cuadro anterior. Se observó que realmente su denominación aparece en el dictamen como extremo **SUR**, conclusión que, aun sin necesidad de ser ratificada por el demandante, procederá el juzgado a tenerlo por cierto dada la interpretación lógica, global y sistemática que debe dársele al contenido de la demanda y su acervo probatorio.

Ahora, el inmueble aparece como propiedad actual de **ANA FRANCISCA VÁSQUEZ** según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en los archivos 05, 62 y 64 del expediente digital una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$3.629.128,80**, tal como lo

presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera (hoja 21 archivo 07):

AVALUÓ VALOR SERVIDUMBRE					
PREDIO RURAL	AREA M2	VR INICIAL M2	(FT+FIS+FPR)	VR PARCIAL	VR TOTAL
TERRENO	\$ 2.040,00	\$ 1.500,00	50%	\$ 750,00	\$ 1.530.000,00
CULTIVOS					\$ 2.099.128,80
TORRE					
TOTAL	\$ 2.040,00				
S. TOTAL					\$ 3.629.128,80

VALORACIÓN

De acuerdo con este estudio, el valor para el inmueble de propiedad CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ Y OTROS, ubicado en Vereda EL POTRERO, departamento de Córdoba; La suma TRES MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS CON 80/100 M/CTE (\$ 3.629.128,80).

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparto de manera alguna por quien estaba legitimado para ello.

Ahora bien, en contrato de mejoras obrante en archivo 11 se le reconoce a los señores EDINSON RAFAEL ARROYO VÁSQUEZ, LUDIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ, DENIS MARÍA ARROYO VÁSQUEZ y CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ la suma de 2.500.000 por mejoras hechas sobre el bien, de allí que según el avalúo aportado con la demanda, ya pagándose las mejoras, el valor de la indemnización por el terreno es \$ 1.530.000,00 que será el valor de la indemnización a reconocer.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte del ninguno de los demandados del inmueble al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ VÁSQUEZ** quien figura como propietario del inmueble pues, al no haberse iniciado proceso de sucesión respecto de ese sujeto, dicha suma de dinero será parte del activo de su masa hereditaria.

Ahora bien, forzoso es resaltar que el accionante en el hecho 7.1 de la demanda indicó que a los señores **EDISON RAFAEL ARROYO VÁSQUEZ, LUDIS MARIA**

ARROYO VÁSQUEZ, DENIS MARIA ARROYO VÁSQUEZ y CARMEN ENITH ARROYO VÁSQUEZ se les reconoció mejoras mediante contrato privado de pago que fue aportado con la demanda tal y como se observa de la lectura de los archivos 11, documento que se complementa con el archivo 68 que integra la respuesta a la prueba decretada de oficio por el juzgado.

Estos documentos fueron incorporados mediante auto visible en el archivo 69 del expediente dando traslado para que los interesados se pronunciaran el respecto, término dentro del cual ninguna oposición o manifestación se hizo al respecto, lo que da pie para que el juzgado dé por cierto su contenido y autenticidad de cara al objeto de debate en el proceso.

En razón a ello, no encuentra el juzgado que deba reconocérsele suma alguna derivada de la imposición de la servidumbre acá pretendida a los supuestos poseedores. No obstante, dada su condición de herederos de la propietaria, podrán obtener provecho del estimativo en dicha calidad una vez sea presentado el trámite sucesoral al que haya lugar conforme se indicó en los párrafos que anteceden y les sea reconocida la calidad de herederos en proceso sucesorio.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta los anteriores supuestos y en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 144-19771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **ANA FRANCISCA VÁSQUEZ**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 144-19771** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chinú, predio denominado **"NADIE SABE"** ubicado en jurisdicción del Municipio de Chinú y de propiedad actual de **ANA FRANCISCA VÁSQUEZ**.

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al proyecto **REFUERZO COSTA CARIBE A 500KV; LÍNEA CERROMATOSO - CHINÚ - COPEY**.

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ABSCISAS SERVIDUMBRE

Inicial: K 129 + 253

Final: K 129 + 593

ÁREA Y DESCRIPCIÓN GENERAL:

Longitud de Servidumbre: 340 metros.

Ancho de Servidumbre: 6 metros

Área de Servidumbre: 2040 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torre.

LOS LINDEROS ESPECIALES SON LOS SIGUIENTES:

ORIENTE	Con predio Nadie Sabe, sucesión Ana Francisca Vásquez Vásquez.
OCCIDENTE	Con predio Santo Domingo, propiedad de Nicolás Alberto Castillo Álvarez.
NORTE	En la abscisa 129 + 593 vía en medio con predio porción de terreno propiedad de Francisco Rafael Díaz Pacheco.

SUR	En la abscisa 129 + 253 con predio Santo Domingo, propiedad de Nicolás Alberto Castillo Álvarez.
-----	--

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A.** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B.** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C.** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D.** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- E.** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- F.** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- G.** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente

de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** la suma de \$ **1.530.000,00**, suma en favor de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ANA FRANCISCA VÁSQUEZ** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

Advertir que la entrega de la suma depositada por la sociedad demandante a que se hace alusión el numeral anterior estará en custodia de este Despacho hasta que se adelante el trámite de sucesión respectivo, caso en el cual el valor hará parte del activo de la masa herencial de la sucesión de **ANA FRANCISCA VÁSQUEZ**.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 144-19771** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Chinú. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **Nro. 144-19771** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Chinú, correspondiente al predio de propiedad **de ANA FRANCISCA VÁSQUEZ**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria.

Dichos documentos serán radicados directamente por el despacho de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2022 una vez el interesado aporte constancia del pago del arancel judicial para autenticar las piezas procesales correspondientes.

Se advierte además que el juzgado remitirá los oficios a la oficina de registro, sin embargo, conforme se indica en la Instrucción Administrativa Nro. 05 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, no obstante, corresponde al interesado la radicación física de esos oficios y el pago de los gastos a los que hubiera lugar.

OCTAVO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

NOVENO: Se ordena fraccionar el título consignado a órdenes del Despacho y devolver a la parte demandante la suma de \$ 2.099.128,80, conforme lo dicho en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 135

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86bfc85cb0aa91038af47adda003c30284f773f9b58f6745edc0f4d6b89039b**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Radicado	05001-40-03- 016-2021-00735-00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A
Demandado	WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR HUGO DE JESÚS GÓMEZ MAZO EBER DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR
Temas y Subtemas	SENTENCIA – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA Y TELECOMUNICACIONES
Providencia	Sentencia Común Nro. 164

Vencido el término otorgado para que las partes presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión y habiéndose pronunciado únicamente la parte demandante, procede el Despacho con las etapas procesales subsiguientes.

En consecuencia, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica y telecomunicaciones incoado por **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.**, procede el Despacho a proferir sentencia conforme lo establece el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES:

1.1 Hechos que dieron origen a la presente acción.

Dentro de los soportes fácticos de la demanda se sostuvo que la empresa **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P.** es una sociedad comercial por acciones del tipo de las anónimas, constituida como empresa de servicios públicos mixta de conformidad con lo establecido por la Ley 142 de 1994.

Que para el cumplimiento de su objeto social consideró la necesidad de construir una línea de transmisión de energía eléctrica que pudiera brindar mayor confiabilidad del servicio eléctrico para el país, concretamente, la construcción del proyecto

INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS – A 500KV Y 230 KV), siendo una obra de interés social y utilidad pública.

Que de conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea, esta debe pasar por el bien de propiedad de los demandados, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **015-65373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, predio denominado "**LOS NARANJOS**" ubicado en el municipio de Tarazá.

Se aseveró que, según el acta de inventario, el valor estimado de la indemnización para la constitución de la servidumbre es de **\$14.176.250** que comprende la indemnización de perjuicios por el espacio aéreo de los cables a instalar y los sitios para la instalación de torres. Dictamen que posteriormente fue complementado según el archivo 38 del expediente digital.

Se indicó también que figuraba como propietario(a) del bien **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR**, igualmente, se indicó que ostentaban la posesión del bien **HUGO DE JESÚS GÓMEZ MAZO** y **EBER DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR**.

En atención a los anteriores enunciados fácticos, solicitó pronunciamiento sobre las siguientes pretensiones:

1.2 De las Pretensiones peticionadas:

Las pretensiones invocadas en el escrito de reforma de demanda fueron las siguientes:

"1. Dictar sentencia de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., sobre un predio denominado "LOS NARANJOS" que se encuentra ubicado en la vereda "GUÁIMARO" en jurisdicción del municipio de Tarazá departamento de Antioquia, identificado con la matrícula inmobiliaria número 015-65373 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca (Prueba 4), de propiedad de WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA y ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR.

2. La servidumbre pretendida para el tramo ANCE del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de 2 Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. WILLIAM DE JESUS Y ALBA ROSA GIRALDO 3 telecomunicaciones, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas – RETIE – (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):

ANCE A

Inicial: K 53 + 510

Final: K 54 + 521

Longitud de Servidumbre: 1.011 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 63.212 metros cuadrados

Cantidad de Torres: tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>EN 667.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>EN 1047.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.</i>
<i>NORTE</i>	<i>EN 66.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.</i>
<i>SUR</i>	<i>EN 419.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.</i>

ANCE B

TRAMO 1

Inicial: K 53 + 918

Final: K 54 + 416

Longitud de Servidumbre: 498 metros.

Ancho de Servidumbre: 65,metros

Área de Servidumbre: 33.350 metros cuadrados Cantidad de Torres: dos (2) sitios para instalación de torres

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>EN 454.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>EN 542.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.</i>
<i>NORTE</i>	<i>EN 26.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA, EN 74.00 M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.</i>
<i>SUR</i>	<i>EN 74.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.</i>

TRAMO 2

Inicial: K 54 + 456

Final: K 54+ 499

Longitud de Servidumbre: 43 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 2.880 metros cuadrados Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torres

Los linderos especiales son los siguientes:

<i>ORIENTE</i>	<i>EN 99.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA</i>
<i>OCCIDENTE</i>	<i>EN 119.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.</i>
<i>NORTE</i>	<i>EN 31.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.</i>
<i>SUR</i>	<i>EN 26.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; EN 15.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.</i>

3. Como consecuencia de lo anterior, autorizar a INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones por la zona de servidumbre del predio afectado.*
- b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.*
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre descrita en la pretensión segunda de esta demanda (prueba 7), para construir sus instalaciones,*

verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.

d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.

e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones.

f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para el ejercer el goce efectivo de la servidumbre.

g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

4. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

5. Oficiar al señor Registrador competente para que ordene la inscripción de la sentencia en el correspondiente Libro de Registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

(...) "

PETICIONES ESPECIALES

"1. De acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2o. del Artículo 27 de la Ley 56 de 1981 y Artículo 2o. del Decreto 2580 de 1985, para dar cumplimiento a dichas exigencias legales, le solicito que, con la admisión de la demanda, se sirva autorizar la consignación de la suma de catorce millones ciento setenta y seis mil doscientos cincuenta pesos m.l (14.176.250) en la cuenta de su despacho y a favor de los

demandados, suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS – a 500Kv y 230 Kv) y las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y la instalación de las torres a que haya lugar (Prueba 3).

2. Finalmente, solicitó la autorización previa para iniciar la ejecución del proyecto de conformidad con el Decreto Legislativo 798 de 2020.

1.3. De la actuación procesal surtida.

Inicialmente, mediante auto del 22 de julio de 2021 (archivo 14), el juzgado admitió la demanda en contra de **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR** quienes aparecían como propietarios inscritos del bien.

Ordenó además la notificación de los demandados y además correr traslado a esos demandados una vez fueran notificados por el término de 3 días de conformidad con el art. 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015. Se ordenó también la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del bien objeto de la servidumbre y se dio autorización a la sociedad demandante INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P para el ingreso al predio objeto de la servidumbre de conformidad con el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Se registró la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 015-65373** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Cauca tal y como reposa en los documentos visibles en el archivo 28 del expediente digital.

Posteriormente, mediante providencia del 22 de febrero de 2022 (archivo 37) se ordenó la vinculación por pasiva de quienes según las pruebas aportadas y las manifestaciones realizadas por el mismo actor eran los poseedores del inmueble, esto es, **HUGO DE JESÚS GÓMEZ MAZO** y **EBER DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR**.

Los demandados y/o vinculados se notificaron de la siguiente manera:

WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR** se notificaron de manera personal según se observa de la lectura del

archivo 33 del expediente digital, notificación personal realizada por el **Juzgado Promiscuo Municipal De Tarazá** dada la comisión ordenada por esta judicatura.

Por su parte, **HUGO DE JESÚS GÓMEZ MAZO** y **EBER DE JESÚS GÓMEZ BETANCUR** se notificaron mediante envío de notificación por aviso tal y como puede corroborarse de la lectura del archivo 44.

Se observa además que ninguno de los demandados o vinculados presentó pronunciamiento alguno dentro del término de traslado de la demanda u oposición al valor de la indemnización cuantificada por el actor.

Integrado el contradictorio y verificado que no se presentaron excepciones que debieran ser tramitadas, se procedió a requerir a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión, pues se les anticipó que se dictaría sentencia anticipada, término dentro del cual se pronunció únicamente la parte demandante ratificándose básicamente en los hechos de la demanda.

Narrados esos hechos, procede el juzgado a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

1.4. El problema jurídico.

Corresponde a esta judicatura determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para proferir decisión de fondo que ordene la imposición de la servidumbre eléctrica y sus respectivas consecuencias sobre el predio de la parte demandada, como también determinar el valor de la indemnización por la eventual concesión de la limitación al dominio como lo es la servidumbre pretendida.

1.5. Presupuestos procesales.

Como quiera que los presupuestos procesales en tanto condiciones de legalidad del proceso que conciernen a su cabal constitución y desarrollo¹ se encuentran configurados y no hay discusión sobre ellos, la decisión acá tomada será de fondo.

¹ "A fin de que el Juez pueda aplicar el desarrollo sustantivo, es decir proveer sobre el mérito del proceso, es necesario que antes las actividades procesales se hayan desarrollado de conformidad con el derecho procedimental. Solamente si el proceso se ha desenvuelto regularmente, esto es, según los principios del derecho procesal, el Juez podrá, como antes se dijo, "entrar en el mérito", o sea, "el fondo de la cuestión". Si viceversa, tales prescripciones no han sido tenidas en cuenta al fallar, la inobservancia

2. Consideraciones.

2.1 Sobre La Servidumbre De Energía Eléctrica Y Telecomunicaciones.

El concepto de servidumbre obedece al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño, según voces del artículo 879 del Código Civil. El fundamento constitucional de tal figura, se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, en tanto la propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata de un derecho real que puede por tanto ser ejercido contra cualquier persona y obliga a su respeto por parte de terceros, es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él, y dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.²

Las servidumbres pueden clasificarse por su origen en naturales, legales y voluntarias. Las naturales según el artículo 888 del Código Civil son las "*que provienen de la natural situación de los lugares*". Siendo por excelencia la del derrame de aguas lluvias, en donde el predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del superior naturalmente en la medida en que no ha intervenido el hombre para su constitución.

La servidumbre es voluntaria cuando ha mediado la voluntad de las partes, por lo que pueden ser de cualquier naturaleza siempre y cuando no atenten contra el orden público, la ley y las buenas costumbres, pues al efecto el artículo 937 de la misma codificación ha dicho "*Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre los predios vecinos, con la voluntad de sus dueños, con*

del derecho procesal, cuando sea de una cierta gravedad, constituiría un impedimento para decidir sobre el mérito del proceso..." (Corte Suprema de Justicia, XLVII, Pág.416).

² VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

tal que no se dañe con ellas el orden público, ni se contravenga a las leyes. Las servidumbres de esta especie pueden también adquirirse por sentencia de juez, en los casos previstos por las leyes”.

Por último, las servidumbres legales son las impuestas por la ley si el dueño del bien sirviente se opone a su constitución teniendo el titular del predio dominante la posibilidad de pretenderla en juicio y pueden ser de utilidad pública o privada. La de utilidad pública se denomina servidumbre administrativa y son, verbigracia, el aeródromo y conducción de redes de energía, y la de utilidad privadas es por excelencia la de tránsito.

Dentro de las servidumbres legales de uso o utilidad pública se encuentra la servidumbre de energía, por medio de esta “las entidades públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar las líneas de conexión por vía aérea, subterránea o superficial, por los predios afectados, ocuparlos, transitar por ellos, adelantar y ejercer la vigilancia sobre las obras construidas”³.

En dicha clase de servidumbre, como ocurre con aquellas legales de uso público, se desdibuja el concepto de un predio dominante, pues generalmente se establecen sin mediar la existencia de un terreno que se vea beneficiado por la servidumbre sino más bien el desarrollo de una función que va acarrear mercedes a la comunidad. Pues si bien es cierto que la concepción de servidumbre implica una relación entre dos fundos como desde el albor de dicha figura prevé el artículo 879 del Código Civil, al relacionar tal servidumbre con la predial, ello no obsta para que se regularan otras formas de servidumbre incluso en desconocimiento de un predio dominante como lo constituye la servidumbre de energía, siendo el elemento permanente la existencia de un predio sirviente el que está llamado a soportar el gravamen.

Pero la afectación que sufre el predio sirviente no es gratuita, ella obedece al pago de una indemnización justa por el precio del terreno ocupado y por todos los perjuicios que se le puedan ocasionar al propietario del inmueble sirviente, tal y como lo prevé el artículo 923 del Código Civil.

En razón a la utilidad pública de tal servidumbre, se impone su constitución forzosa sobre un bien de un tercero sin admitir oposición de éste, lo cual demuestra una

³ *Ibíd* Pág. 515

naturaleza especial que desborda los causes normativos del Código Civil en búsqueda de disposiciones particulares sobre la materia.

Dentro de la regulación especial de las servidumbres de energía eléctrica se encuentran la Ley 56 de 1981 por la cual "se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica, y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras".

En dicha disposición se faculta a las entidades de derecho público encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, que hayan adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, a promover en calidad de demandantes los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica (Art. 27 de la Ley 56 de 1981).

Tal normatividad a su vez prevé unos requisitos especiales para la presentación de la demanda y el curso procesal como son:

"Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas: A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.

3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.

4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá

a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.

5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones.

Artículo 28º. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado y autorizará la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

En la diligencia, el juez identificará el inmueble y hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen”.

A su vez el Decreto 2580 de 1985 reglamenta la anterior ley, reiterando y preceptuando un trámite especial para la constitución de tal servidumbre.⁴

⁴ “Artículo 2º La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil y a ella se adjuntarán solamente, los siguientes documentos:

- a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
- b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
- c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquélla.
- d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.
- e) Los demás anexos de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3 Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente procedimiento:
1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandante, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexas el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso. En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días. Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez

Regulación que remite a las disposiciones del Código de Procedimiento Civil previstas en el trámite abreviado en los aspectos no regulados. Aclarando que se trata hoy en día del Código General del Proceso, estatuto procesal civil vigente.

Debe destacarse conforme lo transcrito que en el trámite propio de la servidumbre de energía eléctrica no se admiten excepciones, más esto no obsta para que el demandado pueda válidamente oponerse al quantum de la indemnización a efectuarse por la servidumbre.

designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación. 3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho. Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandantes se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble. hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre. El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

Artículo 4 El acto administrativo a que se refiere el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, no es exigible en los procesos a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5 Cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenará de acuerdo con las normas del Título XXII, Libro 3 del Código de Procedimiento Civil."

2.2 Análisis del caso.

Para efectos de dar resolución al caso propuesto es menester indicar que el concepto de servidumbre obedece, según voces del artículo 879 del Código Civil, al de un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño.

Su fundamento constitucional se erige por la materialización de la solidaridad que lleva a limitar el dominio a favor de otro, resaltando que el derecho de propiedad está lejos de ser un derecho absoluto.

Se trata entonces de un derecho real que puede ser ejercido contra cualquier persona y obliga a ser respetado por terceros. Es un derecho accesorio de goce en la medida en que supone la existencia del derecho real de dominio, por tal naturaleza no puede enajenarse, hipotecarse, gravarse o embargarse con independencia al predio al que pertenece según artículo 883 del Código de Civil. Es un derecho real indivisible por cuanto no puede adquirirse ni perderse por partes, dividido el predio sirviente, no varía la servidumbre que estaba constituida en él y, dividido el predio dominante, cada uno de los nuevos dueños gozará de la servidumbre, pero sin aumentar el gravamen del predio sirviente. Es un derecho real perpetuo, en la medida en que los predios tienen unas necesidades indefinidas o perpetuas prácticamente inmodificables.⁵

Ahora bien, solicita la parte demandante la imposición de la servidumbre que se describe a continuación sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 015-65373** de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cauca, predio denominado "**LOS NARANJOS**" ubicado en jurisdicción del Municipio de Tarazá:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 53 + 510

Final: K 54 + 521

Longitud de Servidumbre: 1.011 metros.

⁵ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes 10° Edición. Medellín: Comlibros. 2006 Pág. 469, 470

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 63.212 metros cuadrados

Cantidad de Torres: tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	EN 667.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
OCCIDENTE	EN 1047.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
NORTE	EN 66.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.
SUR	EN 419.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.

ANCE B

TRAMO 1

Inicial: K 53 + 918

Final: K 54 + 416

Longitud de Servidumbre: 498 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 33.350 metros cuadrados Cantidad de Torres: dos (2) sitios para instalación de torres

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	EN 454.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
OCCIDENTE	EN 542.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
NORTE	EN 26.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA, EN 74.00 M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.
SUR	EN 74.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.

TRAMO 2

Inicial: K 54 + 456

Final: K 54+ 499

Longitud de Servidumbre: 43 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 2.880 metros cuadrados Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torres

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	EN 99.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA
OCCIDENTE	EN 119.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
NORTE	EN 31.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.
SUR	EN 26.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; EN 15.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARIA FABIOLA LOPEZ CARDONA.

El inmueble aparece como propiedad actual de **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR** según se desprende del certificado de libertad y tradición aportado y visible en los archivos 28 del expediente digital una vez se inscribió la medida cautelar decretada en este proceso.

Hay que señalar que la demanda fue presentada cumpliendo con los requisitos establecidos en el capítulo 2do de la Ley 56 de 1981, esto es, anexando el plano general donde figura el curso por donde sigue la línea objeto del proyecto, con la demarcación específica del área, se aportó el estimativo de compensación por servidumbre y posteriormente se aportó la constancia de consignación por el estimativo de la indemnización, además de cumplir con las demás exigencias plasmadas en la ley.

Así, de conformidad con el inventario de la servidumbre y el avalúo comercial del mismo, se fijó como valor de indemnización por los perjuicios ocasionados con la imposición y el ejercicio de la servidumbre la suma de **\$14.176.250**, tal como lo presentó la parte demandante discriminada de la siguiente manera según el escrito de complementación al dictamen previamente presentado con la demanda (hoja 6 archivo 38):

9. LIQUIDACIÓN DE AVALÚO

SITU 1200				
LIQUIDACIÓN				
DESCRIPCIÓN	AREA/CANTIDAD	UNIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
TERRENO ANCE 1083	62012	M2	\$ 255	\$ 15.813.060
TORRE ANCE 1083	1200	M2	\$ 255	\$ 306.000
TERRENO ANCE 2086	35430	M2	\$ 255	\$ 9.034.650
TORRE ANCE 2086	800	M2	\$ 255	\$ 204.000
TOTAL AVALÚO COMERCIAL DEL ÁREA INTERVENIDA				\$ 25.357.710
FACTOR DE COMPENSACIÓN RURAL MEDIO				55%
TOTAL AVALÚO SERVIDUMBRE				\$ 14.176.250

En dicha complementación el actor indicó puntualmente:

"al haberse suscrito con los señores HUGO DE JESUS GOMEZ MAZO y EBER DE JESUS GOMEZ BETANCUR "contratos privados de pago de mejoras" en el que expresan su NO oposición al proyecto, y el pago de las mejoras sobre el inmueble, que "incluyen los valores correspondientes al inventario de daños a cultivos y mejoras que se generarán con la construcción de la línea", por los siguientes valores:

<i>ANCE1083</i>	<i>HUGO DE JESUS GOMEZ MAZO</i>	<i>Pastos y arboles maderables</i>	<i>Seis millones de pesos m/l (\$ 6.000.000)</i>
<i>ANCE1083B</i>	<i>EBER DE JESUS GOMEZ BETANCUR</i>	<i>Pastos, rastrojo y arboles maderables</i>	<i>Doce millones de pesos m/l (\$12.000.000)</i>
<i>ANCE2086B</i>	<i>EBER DE JESUS GOMEZ BETANCUR</i>	<i>Pastos, bosque, rastrojo, árboles maderables</i>	<i>Diez millones quinientos mil pesos m/l (\$10.500.000)</i>

Aclaró además que:

Con la prueba número 3 de la demanda, esto es, el dictamen sobre constitución de servidumbre o avalúo de servidumbre, realizado por la empresa Valorar, NO se determina el valor a indemnizar por las mejoras antes relacionadas, puesto que se reitera dicho valor por concepto de mejoras, ya había sido pagado a los poseedores. (...)"

Finalmente, aportó copia de los contratos de reconocimiento y pago de mejoras celebrados con esos dos supuestos poseedores, esto es, con **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR** (archivo 38).

Esos documentos, fueron puestos en conocimiento de las partes mediante auto del 1 de abril de 2022 (archivo 39), no obstante, el extremo procesal pasivo guardó absoluto silencio y dejó pasar la oportunidad para controvertirlo u oponerse a lo manifestado por la parte actora.

Así entonces, considera este Despacho que el estimativo de compensación por servidumbre fue presentado de manera clara y discriminada cumpliendo con lo dispuesto por la normativa aplicable a este tipo de procedimientos. Igualmente es de resaltar que dicho valor no fue objeto de reparto de manera alguna por quien estaba legitimado para ello.

En consecuencia, no existiendo reparo alguno por parte del ninguno de los demandados del inmueble al avalúo de perjuicios aportado por la sociedad demandante y que quienes supuestamente podrían ser poseedores del bien ningún pronunciamiento hicieron de manera oportuna y que, incluso, existe documentación que prueba el reconocimiento de sus mejoras realizadas mediante acuerdo privado, se establecerá ese valor como suma de indemnización definitiva en favor de **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR VÁSQUEZ** quien(es) figura(n) como propietario(s) del inmueble objeto de la servidumbre acá pretendida.

Aunado a lo anterior, en vista de que la servidumbre es necesaria en procura del interés social y utilidad pública, se ordenará la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica de manera permanente a favor de la Sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P** en el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 015-65373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, cuya propiedad registrada actual se encuentra en cabeza de **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR**.

De igual modo, se concederán las autorizaciones pertinentes y las prohibiciones a la parte demandada que permitan el desarrollo del proyecto y la conservación del mismo.

Finalmente, dado que no se verificó su causación, no se condenará en costas a ninguna de las partes.

Sin más consideraciones por hacer, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: Imponer servidumbre legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones a favor de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P**, sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria **Nro. 015-65373** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, predio denominado **“LOS NARANJOS”** ubicado en jurisdicción del Municipio de Tarazá y de propiedad actual de **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR**.

SEGUNDO: La zona de servidumbre impuesta sobre el inmueble señalado en el numeral anterior se localizará en la franja de servidumbre correspondiente al proyecto **INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500KV), MEDELLÍN (KATIOS – A 500KV Y 230 KV)**.

La Servidumbre a imponer tendrá la siguiente línea de conducción y características:

ABSCISAS SERVIDUMBRE

ANCE A

Inicial: K 53 + 510

Final: K 54 + 521

Longitud de Servidumbre: 1.011 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 63.212 metros cuadrados

Cantidad de Torres: tres (3) sitios para instalación de torres.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	EN 667.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
OCCIDENTE	EN 1047.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
NORTE	EN 66.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARÍA FABIOLA LÓPEZ CARDONA.
SUR	EN 419.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARÍA FABIOLA LÓPEZ CARDONA.

ANCE B

TRAMO 1

Inicial: K 53 + 918

Final: K 54 + 416

Longitud de Servidumbre: 498 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 33.350 metros cuadrados Cantidad de Torres: dos (2) sitios para instalación de torres

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	EN 454.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
OCCIDENTE	EN 542.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
NORTE	EN 26.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA, EN 74.00 M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARÍA FABIOLA LÓPEZ CARDONA.
SUR	EN 74.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARÍA FABIOLA LÓPEZ CARDONA.

TRAMO 2

Inicial: K 54 + 456

Final: K 54+ 499

Longitud de Servidumbre: 43 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 2.880 metros cuadrados Cantidad de Torres: Sin sitio para instalación de torres

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE	EN 99.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARÍA FABIOLA LÓPEZ CARDONA
OCCIDENTE	EN 119.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA.
NORTE	EN 31.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARÍA FABIOLA LÓPEZ CARDONA.
SUR	EN 26.00M CON EL MISMO PREDIO QUE SE GRAVA; EN 15.00M CON EL PREDIO OCUPADO POR MARÍA FABIOLA LÓPEZ CARDONA.

TERCERO: CONCEDER autorización a la sociedad demandante, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, para la ejecución de las obras de construcción requeridas para implementar la servidumbre y su conservación futura, esto es:

- A.** Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- B.** Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas.
- C.** Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- D.** Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- E.** Utilizar las líneas para sistemas de telecomunicaciones.
- F.** Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P** la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- G.** Construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica.

CUARTO: SE PROHÍBE a los demandados y futuros propietarios la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Igualmente, se prohíbe la alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de mantenimiento de la línea y el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: Establecer definitivamente como valor total a indemnizar por parte de la sociedad demandante **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** la suma de **\$14.176.250**, suma en favor de **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR** tal como se explicó en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 015-65373** de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Cauca. Líbrese y envíese por la secretaría del Juzgado el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia por la cual se impone servidumbre definitiva legal de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones en favor de la sociedad **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, en el certificado de matrícula inmobiliaria **Nro. 015-65373** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Cauca, correspondiente al predio de propiedad de **WILLIAM DE JESÚS HERNÁNDEZ RIVERA** y **ALBA ROSA GIRALDO BETANCUR**. Líbrese el oficio pertinente, al cual se le anexará copia auténtica de esta providencia y constancia de ejecutoria. Lo anterior una vez el interesado realice el pago del arancel judicial correspondiente.

Se advierte que dichos documentos deberán ser radicados directamente por el interesado dada la carencia de vigencia actual del Decreto 806 de 2020, no obstante, en caso de expedición de una nueva norma, el actuar procesal será ajustado a ello.

OCTAVO: Sin condena en costas, toda vez que no hubo oposición por parte de los demandados.

NOVENO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número 3014534860 mediante la aplicación WhatsApp en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>135</u></p> <p>Hoy <u>20 DE SEPTIEMBRE DE 2022</u> a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb0b5c55845f34f58c4e8644f5e127e03eda7d5a239f50eb43c07fbfb7724fa9**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-00755-00

**ASUNTO: INCORPORA- ORDENA ANULAR ORDEN DE PAGO Y ORDENA
ENTREGA DINEROS**

Se incorpora al proceso el escrito allegado por la parte demandante solicitando corregir el nombre del demandante DAYRO ALBERTO LONDOÑO VÉLEZ, ya que por error se escribió su nombre con "Y" y es con "I".

Como el proceso terminó por pago total de la obligación (archivo 25); desde el día 29 de agosto de 2022, se autorizó la entrega de los títulos favor del demandante, los cuales podía ser cobrados por el beneficiario de los títulos en las Oficinas del Banco Agrario de Colombia.

Así las cosas, y frente a lo manifestado por la parte demandante, se ordena actualizar en el Portal del Banco Agrario el nombre del Demandante, siendo correcto indicar que se llama DAIRO ALBERTO LONDOÑO VÉLEZ, según la prueba que obra (archivo 33, pdf 3); pero se debe anular las autorizaciones de pago realizadas en el Portal.

En consecuencia, por la secretaria del Juzgado, anúlese la orden de pago anterior. La nueva orden de pago dirigida al Banco Agrario de Colombia, se hará en cumplimiento a las medidas temporales por el COVID 19, según las directrices establecidas en la circular PCSJC20-17 emitida el día 29 de abril del año 2020, por el Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser

realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

NOTIFÍQUESE
Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 135
Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cac88c1abab69577b252c9840d82d6572614a6feb8c303d9e99eec2a0725150a**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: Nro. 172

RADICADO: 05001-40-03-016-2021-01220- 00

Se procede de conformidad con lo dispuesto en el artículo 421 inciso 2 del CGP, a dictar sentencia, para lo cual es menester hacer los siguientes.

I. ANTECEDENTES:

La parte demandante haciendo uso de su derecho de acción presentó demanda monitoria en contra de **HERNANDO RESTREPO GÍL** para que se le requiriera a realizar el pago de la suma de \$ 14.462.645 más intereses moratorios al 6% anual causados desde el 4 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago total y en contra de **NATALIA GAVIRIA ORTÍZ** para que se le requiriera a realizar el pago de la suma de \$ 12.149.827 más intereses moratorios al 6% anual causados desde el 4 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago total

Por encontrarse ajustada a derecho se admitió la demanda en auto del 03 de febrero de 2022 (archivo 15 cuaderno principal) y de conformidad con el Art. 419 y siguientes del Código General del Proceso y se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: *Requiere a la parte demandada HERNANDO RESTREPO GÍL para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante HERNANDO RESTREPO DÍAZ las siguientes sumas de dinero:*

A). La suma de \$14.462.645 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios al 6%

anual causados desde el 4 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago total.

SEGUNDO: *Requerir a la parte demandada NATALIA GAVIRIA ORTÍZ para que en el término de diez (10) días pague a la parte demandante HERNANDO RESTREPO DÍAZ las siguientes sumas de dinero:*

A). La suma de \$12.149.827 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios al 6% anual causados desde el 4 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago total.”

Igualmente, se ordenó notificar a la parte demandada, notificación que se realizó de manera electrónica como fue indicado en esta providencia y que se entendió surtida a partir del 18 de febrero de 2022, dado que la entrega de la notificación se efectuó el 15 de febrero de este mismo año.

La parte demandada dentro del término oportuno, no presentaron contestación de la demanda, no realizaron el pago de la obligación ni propusieron medios exceptivos en contra de las pretensiones mandatorias.

II. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los mismos se encuentran configurados y no hay reparo sobre ellos.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho pesquisar si se encuentran configurados los presupuestos procesales para dictar sentencia en contra de los demandados en el que se condene al pago del monto reclamado en la demanda y sus intereses moratorios causados hasta el momento del pago total de la obligación.

IV. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar resolución a la pretensión que concita la atención de esta Judicatura, es preciso memorar que el proceso monitorio es una garantía legal

creada por el legislados para tutelar el derecho de crédito que tenga eventualmente un sujeto contractual y que no cuente con un título o documento que cuente con los requisitos establecidos en la ley para ser exigido mediante el proceso ejecutivo.

Frente a ese tipo de procesos la Honorable Corte Suprema de Justicia se pronunció al respecto y dejó dicho de manera clara respecto a la definición y la teleología de ese proceso, lo siguiente:

"(...) por tener impacto en la decisión que se tomará, es oportuno recordar que el objetivo primordial del proceso monitorio o de inyunción, como también se le conoce¹, es que el acreedor obtenga el título ejecutivo del que carece.

Se trata, precisamente, de uno de los mecanismos para satisfacer el derecho de crédito, con miras a activar la responsabilidad del deudor incumplido, porque solamente al acreedor que tiene en su poder uno o varios documentos que provienen del deudor o hacen plena prueba en su contra y, además, acreditan una obligación expresa, clara y exigible, le es posible «exigir coercitivamente la prestación específica determinada en el título y, en subsidio, trocado el bien o el servicio en dinero, realizar la expropiación forzosa de los bienes del deudor por causa de utilidad privada, hasta concurrencia de su equivalente pecuniario de la prestación y de los perjuicios del incumplimiento, mediante proceso ejecutivo»², prerrogativas estas consagradas en el derecho sustancial, específicamente en los mandatos 2488 y 2492 del Código Civil.³

Posteriormente, en esa misma providencia manifestó:

"El proceso monitorio no hacía parte de los reglamentados por el Código de Procedimiento Civil, por lo que, en vigencia de ese estatuto, el acreedor huérfano de título ejecutivo solo tenía dos opciones para obtenerlo. La primera alternativa consistía en promover un proceso declarativo para que, al final, la sentencia fuera el documento base de la ejecución posterior, siempre que en ella se condenara el

¹ CALAMANDREI, Piero (SENTIS MELENDO, Santiago, trad.), *El procedimiento monitorio*, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1946, p. 26.

² HINESTROSA, Fernando. *Tratado de las obligaciones*, T. I, tercera edición, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007 p. 79

³ Corte Suprema de Justicia, AC1837-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-01290-00

cumplimiento de una prestación; la segunda radicaba en suscitar que el obligado reconociera la existencia y contenido de la prestación inejecutada, mediante la convocatoria a una audiencia de conciliación extrajudicial en derecho (artículo 27 de la ley 640 de 2001), o la citación a un interrogatorio de parte anticipado (mandato 294 del Código de Procedimiento Civil), hoy denominado por la legislación vigente, extraprocesal (precepto 184 del Código General del Proceso).

Aunque el juicio monitorio data del siglo XIII⁴, tan solo fue incorporado en Colombia con la expedición de la ley 1564 de 2012, y se consagró como un mecanismo que, en adición a los mentados en el párrafo anterior, permite al titular del derecho de crédito proveerse de un título ejecutivo, y, así, satisfacer su derecho sustancial de activar la responsabilidad del deudor renuente.”

Bajo esos conceptos jurisprudenciales, es claro entonces que la figura del proceso monitorio tiene un carácter autónomo e independiente de otros mecanismos judiciales, cuya finalidad es la constitución de un título ejecutivo que dé frente y permita la tutela efectiva del derecho de crédito del demandante en contra del demandado, valiéndose el primero de ellos de un componente de eficiencia de la administración de justicia.

En efecto, siendo el proceso monitorio uno de aquellos establecidos por el legislador como proceso verbal especial, consagró su regulación en los artículos 419 y siguientes del Código General del proceso, normas de las que se derivan varios requisitos primordiales para verificar la procedencia de ese tipo de trámite judicial.

- Que la obligación pretendida sea en dinero.
- Que sea de naturaleza contractual.
- Que sea una obligación determinada y exigible.
- Que sea una obligación de mínima cuantía.

Rasgos enunciados y que serán examinados detalladamente a lo largo de esta providencia.

⁴ CORREA DELCASSO, Juan Pablo, *El proceso monitorio*, J. M. Bosch Editor, Barcelona, 1998, p. 13.

Primeramente, es menester recordar que la obligación acá pretendida es dineraria, pues como lo estableció el actor en su escrito de demanda, consiste en las sumas de \$14.462.645 y 12.149.827 adeudados por conceptos de capital, obligación que tiene naturaleza contractual y que según la parte actora consistió en un préstamo dinerario. Igualmente, se vislumbra de manera pacífica que la suma pretendida es de mínima cuantía dado que para el año 2021 esa cuantía está establecida en un tope máximo de **\$36.341.040**, esto teniendo en cuenta que el salario mínimo se encuentra en **\$908.526**.

Paralelamente, se advierte la determinación de la obligación y su exigibilidad al momento de la presentación de la demanda, en vista del acuerdo conciliatorio que fue presentado con la demanda (archivo 04 del cuaderno principal) y en los hechos relatados en la demanda, hechos que no fueron objeto de debate por parte el sujeto procesal pasivo.

Finalmente, se procedió a realizar la notificación de la parte demandada, notificación que fue llevada a cabo de manera electrónica como lo permitía el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 vigente para esa fecha, sin embargo, dentro del término de traslado legal los señores **HERNANDO RESTREPO GÍL** y **NATALIA GAVIRIA ORTÍZ**, no contestaron la demanda, no realizaron el pago de la obligación, ni propusieron excepciones, por lo que se configuran los presupuestos establecidos en el Art. 421 del Código General del Proceso, para dictar sentencia en la que se condene a los demandados al pago del monto reclamado y los intereses moratorios causados hasta el momento del pago total.

Se advertirá igualmente que la sentencia no admite recursos al tenor de lo dispuesto en el referido Art. 421 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

FALLA:

PRIMERO: CONDENAR al señor **HERNANDO RESTREPO GÍL** a pagar en favor del señor **HERNANDO RESTREPO DÍAZ**, la siguiente suma de dinero:

A. \$14.462.645 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios al 6% anual causados desde el 4 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago total.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora **NATALIA GAVIRIA ORTÍZ** a pagar en favor del señor **HERNANDO RESTREPO DÍAZ**, la siguiente suma de dinero:

A. \$12.149.827 por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda, más intereses moratorios al 6% anual causados desde el 4 de septiembre de 2017 hasta la fecha del pago total.

TERCERO: Advertir a las partes que frente a esta sentencia no procede recurso alguno y la misma constituye cosa juzgada.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y favor del demandante, que serán fijadas en la oportunidad y términos del artículo 366 del CGP

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 135

Hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00
A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8d7bca0a48a93ae09372846a45bb6c6c781bfb0bb195e5abe6d8e6aa801b53**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-0016-2022-124-00

ASUNTO: TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1431

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro de la presente demanda VERBAL, es preciso hacer las siguientes;

CONSIDERACIONES

El despliegue del derecho de acción por la parte demandante, conlleva más que la presentación de la demanda, una serie de actos encaminados a obtener una sentencia favorable, los cuales, se proyectan "*en el proceso para formar esa serie que es el antecedente indispensable del fallo*"¹, siendo uno de ellos, la vinculación de la parte accionada al proceso para que ejerza su derecho de defensa.

Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora en despliegue del derecho de acción, presentó demanda **VERBAL**, con el objeto de obtener el reconocimiento de perjuicios por hechos ocurridos en accidente de tránsito, motivo por el cual, por auto del 22 de julio de 2022, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal allí ordenada, esto es, realizar las acciones que considere pertinentes tendientes a consumar las medidas cautelares decretadas, o en su defecto, realizar los actos tendientes y dirigidos a notificar a los demandados y aportar constancia de ello para así proceder con los trámites subsiguientes. Para tal efecto se le confiere el

¹ BRISEÑO SIERRA, Humberto. Excepciones procesales. Curso impartido en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá, en el mes de marzo de 1966.

término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, tiempo en el cual permanecerá el expediente en secretaría. Si dentro del término indicado la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas se procederá conforme al Art. 317 del C. G. del P. decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Requerimiento que se hizo según lo previsto en el artículo 317 numeral 1° del Código General del Proceso, que ordena *“cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”***. -Negrilla fuera de texto-

Requerimiento que no fue cumplido por la parte actora dentro del término estipulado en la ley e indicado en el auto mediante el cual se le requirió, por el contrario, guardó absoluto silencio.

Con fundamento en lo anterior y considerando que no se cumplió la carga impuesta a la parte actora en proveído mencionado, se declarará desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no verificarse su causación.

Igualmente, es importante indicar que se requirió a la parte demandante para que allegará la caución, o en su defecto, proceda aportar el escrito de amparo firmado directamente por el demandante para decretar las medidas cautelares, sin embargo, nunca se pronunció al respecto por lo que actualmente no existen medidas cautelares decretadas pendientes de consumar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DECIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación de la presente demanda, por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: No hay condena en costas toda vez que no se causaron en el proceso.

TERCERO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar esta acción.

CUARTO: Archívese el expediente previo su finalización en el sistema.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____135____</p> <p>Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p>
<p>SECRETARIA</p>

f.m

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a88c348df775e56915d6e544139cf631ed6061482f561241c8e9dc8a4fcc4f**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00198 00

ASUNTO: Incorpora – accede a oficiar a la Fiscalía

Se incorpora el correo electrónico allegado por la parte actora, solicitando oficiar a la DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL (DIJIN) y a la Fiscalía 10 ESPECIALIZADA de Medellín.

Ahora, como el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, procedió a remitir el oficio a la autoridad competente para la aprehensión del rodante, no es procedente oficiar en los términos peticionado, por cuanto esa carga procesal de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden impartida le corresponde a la parte interesada en la solicitud de aprehensión.

De otro lado, si se accede oficiar a la Fiscalía 10 ESPECIALIZADA de Medellín, en los términos solicitados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____135____

Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e1a2e7caedd9386aa3716facae93e1bcf636a92fdb98145febd12a03531101e**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00389-00

ASUNTO: **TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LAS
PRETENSIONES**

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1445

El Despacho en virtud de la solicitud presentada y a lo consagrado por el artículo 314 del C.G.P, **ACEPTA EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA VERBAL SUMARIA.** Y en consecuencia el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Declarando judicialmente terminado por DESISTIMIENTO la presente demanda **VERBAL SUMARIA** incoada CARLOS ENRIQUE SIERRA ARRUBLA y PABLO RESTREPO SIERRA en contra de ELEAZAR DE JESÚS OCHOA ARANGO.

SEGUNDO: No se ordena el levantamiento de medidas cautelares, por cuanto no se peticionaron.

TERCERO: Reiterando a las partes que el desistimiento produce efectos de cosa juzgada y condena en costas de conformidad con la disposición contenida en el artículo 316 inc. 2° del Código General del Proceso, empero toda vez que éstas últimas no se encuentran acreditadas, se abstendrá de tasarlas.

CAURTO: En firme el presente proceso archívese definitivamente el expediente, previas las anotaciones respectivas.

QUINTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # _____135_____</p> <p>Hoy 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u></p> <p style="text-align: center;"><u>SECRETARIA</u></p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb1b9c80df08cef57166b994f1f74cd60e9c1be2c72a85146228994f86515c7**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00427-00

ASUNTO: INCORPORA Y CORRE TRASLADO SOLICITUD DESISTIMIENTO

Se incorpora al expediente solicitud de desistimiento presentada por el señor JUAN ESTEBAN ORTÍZ AGUDELO, quien actúa en nombre y representación de la URBANIZACIÓN MIRASOL P.H

Así las cosas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P. se ordena correr traslado de la solicitud de desistimiento a la parte demandada para que se pronuncie al respecto por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estados de esta providencia, vencidos los cuales se resolverá sobre la terminación por desistimiento.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁCNEZ
JUEZ

FM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 135 _____

Hoy 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3489f736e644e8a43b4a6f170236267cd31af135771ed48055311ae96714ad23**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05001-40-03-016-2022-0460-00

Asunto: fija fecha diligencia de inventarios y avalúos

Acreditada la calidad de herederos, y como varios de ellos en el poder otorgado manifestaron que repudian la herencia, vencido el término de que trata el artículo 10 de la ley 2213 de junio de 2022, y cumplidos como se encuentran los presupuestos de que trata el inciso 1º del Art. 501 del CGP, es del caso fijar fecha para para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos de la deuda y bienes del causante. Para tal efecto, se señala para el **día 18 de noviembre del año 2022, las 9: 00 am**

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Así mismo es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Juzgado para la atención al público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp al siguiente número 301-453-48-60 en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, la atención para la cita presencial se solicitará en el mismo WhatsApp.

Igualmente, se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
Juez

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 135 </u></p> <p>Hoy 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03cde78bcf6b599c30638428c163f1eef4dea3cf96072b979bb69352de4c36dd**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00489-00

ASUNTO: INCORPORA – REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO

Se incorpora al expediente las respuestas allegadas por las diferentes entidades oficiadas: Unidad de Restitución de Tierras, Superintendencia de Notariado y Registro, Municipio de Medellín – Subsecretaría de Catastro y Unidad de administración de bienes inmuebles y la Agencia Nacional de Tierras. Documentos que puede ser visualizados en el siguiente enlace o podrán ser solicitados vía chat al número que adelante se indicará.

[024RespuestaOficioUnidadRestituciónTierras.pdf](#)

[025RespuestaOficioMunicipioMedellínSubsecretaríaCatastro.pdf](#)

[026RespuestaOficioSuperintendenciaNotariadoRegistro.pdf](#)

[027RespuestaOficioMunicipioMedellínUnidadAdministraciónBienesInmuebles.pdf](#)

[028RespuestaAgenciaNacionalTierras.pdf](#)

De otro lado se hace necesario requerir nuevamente a la parte accionante a fin de que dé cumplimiento a las demás cargas procesales indicadas en el auto admisorio de la demanda, como lo es la constancia de publicación y de permanencia en la página web del emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción y la instalación de la Valla.

Así las cosas, y en el entendido de que a la fecha la parte no ha dado cumplimiento, con el ánimo de avanzar en el presente trámite y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dé cumplimiento a la carga procesal consistente en allegar la constancia de publicación y de permanencia en la página web del emplazamiento a las personas que se crean con derecho sobre el bien objeto de prescripción y la instalación de la Valla y aportar constancia de ello, esto para proceder con los trámites subsiguientes.

Para tal efecto se le confiere el término de (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia. Si dentro del término indicado **la parte no ha cumplido con las cargas procesales impuestas** se procederá conforme al Art. 317 del Código General del Proceso a decretar la terminación de la demanda por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # ____135____</p> <p>Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5fbcc39643b6320723d3d8ae64fb167c4467971dddc47d3bd874b7a7ad9fad**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00521 00

**ASUNTO: Incorpora – no accede solicitud y requiere parte artículo 317
CGP**

Se incorpora el correo electrónico allegado por la parte actora, pronunciándose respecto del requerimiento efectuado por el Despacho en auto anterior.

Ahora, como el Juzgado en cumplimiento a las disposiciones de la ley 2213 de 2022, procedió a remitir el oficio a la autoridad competente, no es procedente oficiar en los términos petitionado, por cuanto esa carga procesal de realizar las gestiones necesarias para el cumplimiento de la orden impartida le corresponde a la parte interesada en la solicitud de aprehensión.

No obstante, lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el art 317 del C.G.P, y con el ánimo de avanzar en el curso procesal; se requiere NUEVAMENTE a la parte demandante en la solicitud de aprehensión para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estados indique la suerte corrida del Despacho comisorio N°. 82 del día 27 de mayo de 2022, si fue diligenciado o no, y en todo caso, informe en qué estado se encuentra el trámite, por cual deberá allegar la información requerida a este Juzgado, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 317, ibídem.

De otro lado, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada generada por la pandemia del COVID-19 serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de MEDELLÍN Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # ____135____</p> <p>Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> <u>Secretaria</u></p>
--

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c840cf088e797f5edb93698cfc23a19e3ef5b58ee77703bf262627bcb1f3916a**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1442

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00747-00

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN – NO REPONE – CONCEDE
APELACIÓN

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora en contra del auto mediante el cual se negó mandamiento ejecutivo.

ANTECEDENTES

Del estudio del expediente se encuentra que el demandante presentó demanda ejecutiva singular para el recaudo de unas sumas de dinero adeudadas por el demandado, obligaciones derivadas de un pagaré anexo visible en el archivo 02 del expediente digital.

Realizado el estudio de admisión requerido y de conformidad con los art. 422 y 430 del C.G del P., el juzgado procedió a negar el mandamiento ejecutivo por considerar que *"para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....."*

Igualmente, que *"(...) Nótese entonces que es clara la norma en que debe indicarse la persona a la cual debe pagarse la obligación, y del título allegado para el cobro no se indicó a la orden de quien debe pagarse, pues más que orden de pago, el documento enseña es una constancia de que la señora Mónica Tatiana es deudora de Ana Cristina. De otro lado, señala tal documento, que ese pagaré es válido siempre que la escritura pública sea registrada, sin embargo, no dice de que escritura se habla, no siendo del resorte del juez suponerlo. Y como si fuera poco, tampoco se dice la fecha de*

vencimiento, y si bien dice que el pagaré se hará efectivo luego de cancelada la hipoteca que pesa sobre el inmueble 024-0024447, y aunque no indica tampoco cuál hipoteca, mirado el folio en mención sólo aparece una, que aún está vigente, lo cierto es que no se ha registrado su cancelación, o por lo menos, no aportaron registro de tal cancelación como parte de un eventual título complejo, de allí que no ha operado la exigibilidad del documento, aún si careciera de los otros defectos ya indicados”.

Posteriormente, estando dentro del término legal otorgado, la parte demandante presenta recurso de reposición en contra de dicha providencia aduciendo básicamente que, contrario a lo indicado, el título sí cuenta con todos y cada uno de los requisitos de ley, tanto los del Art. 422 del C.G. del P., como los propios del Código de Comercio.

Manifiesta además que el título es un título complejo *"compuesto por el Pagaré, la Escritura Pública de Cancelación de Hipoteca No. 16.062 y el Certificado de Tradición del Inmueble."*

Aduce también que el documento cumple con cada uno de los requisitos de ley pues de él se desprende lo siguiente:

- "1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero: En el Pagare consta la suma de \$81.000.000.*
- 2. El nombre del girado: En el Pagare consta el nombre de Mónica Tatiana Pérez Brand como deudora así; "manifiesto: Que me constituyo DEUDORA".*
- 3. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador: En el Pagare consta el nombre de Ana Cristina Barrera Alzate como acreedora a la orden así; manifiesto: Que me constituyo DEUDORA de la señora ANA CRISTINA BARRERA ALZATE, mayor de edad, vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 30.292.392".*
- 4. La forma del vencimiento: En el Pagare consta la siguiente forma de vencimiento sometido a plazo, a saber; "(...) este pagaré es válido siempre y cuando la escritura pública de venta sea registrada y se hará efectivo luego de cancelar la hipoteca que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 024-0024447".*

Por último, indica que, "1. La Escritura Pública de Venta se registró el 15 de abril de 2021. 2. La cancelación de la hipoteca que pesa sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número 024-0024447 se realizó el 19 de noviembre de 2021."

En razón a ello, solicita la reposición de la actuación y se proceda a librar mandamiento en la forma solicitada, de lo contrario, conceder recurso de apelación.

Recordados estos antecedentes, procede esta judicatura a resolver el recurso interpuesto, para lo cual se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 430 del C.G del P. establece en su parte pertinente:

"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)"

Por su parte el Artículo 422 el C.G. del P. establece que para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas es imperativo que el documento aportado reúna determinadas características que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación contenida en el título sea **clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....**

De la **claridad** puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer, por ejemplo, a la orden de quién se debe pagar el valor adeudado.

Que sea la obligación **expresa** implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca, la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea **actualmente exigible**, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

Que provenga del deudor significa que sea plena prueba contra él a la luz de lo dispuesto en el art. 422 del C. G del P.

Queda entonces claro que, para el inicio de un proceso ejecutivo, por voluntad del legislador, es imperativo la existencia de un documento del que se desprendan obligaciones que presten merito ejecutivo y que sean ellas las obligaciones objeto de recaudo.

Para el caso en particular el extremo activo pretendió iniciar proceso ejecutivo en contra de la demandada aportando un documento visible en el archivo 02 del expediente digital, documento que, según el auto recurrido, no cumplía los requisitos establecidos en el art. 422 del C. G del P.

Se consideró por el Despacho en el auto recurrido, y se considera ahora igualmente, que el pagaré en mención no cumple los requisitos para cobrarse por esta vía, dado que no dice a la orden de quien debe hacerse el pago, sumado a ello señala tal documento, que ese pagaré es válido siempre que la escritura pública sea registrada, sin embargo, no dice de que escritura se habla, no siendo del resorte del juez suponerlo en esta clase de juicios.

Aunado a ello, tampoco se dice la fecha de vencimiento, y si bien expresa que el pagaré se hará efectivo luego de cancelada la hipoteca que pesa sobre el inmueble 024-0024447, y aunque no indica tampoco cuál hipoteca, mirado el folio en mención sólo aparece una, que aún está vigente, de allí que no se ha registrado su cancelación, o por lo menos, no aportaron registro de tal cancelación al momento de radicarse la demanda, como parte de un eventual título complejo, de allí que no ha operado la exigibilidad del documento, aún si careciera de los otros defectos ya indicados.

De cara a los argumentos planteados encuentra el juzgado pertinente traer a colación el contenido del Art. 709 del Código de Comercio que establece:

"ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:*

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de **ser pagadero a la orden o al portador, y***
- 4) La forma de vencimiento."*

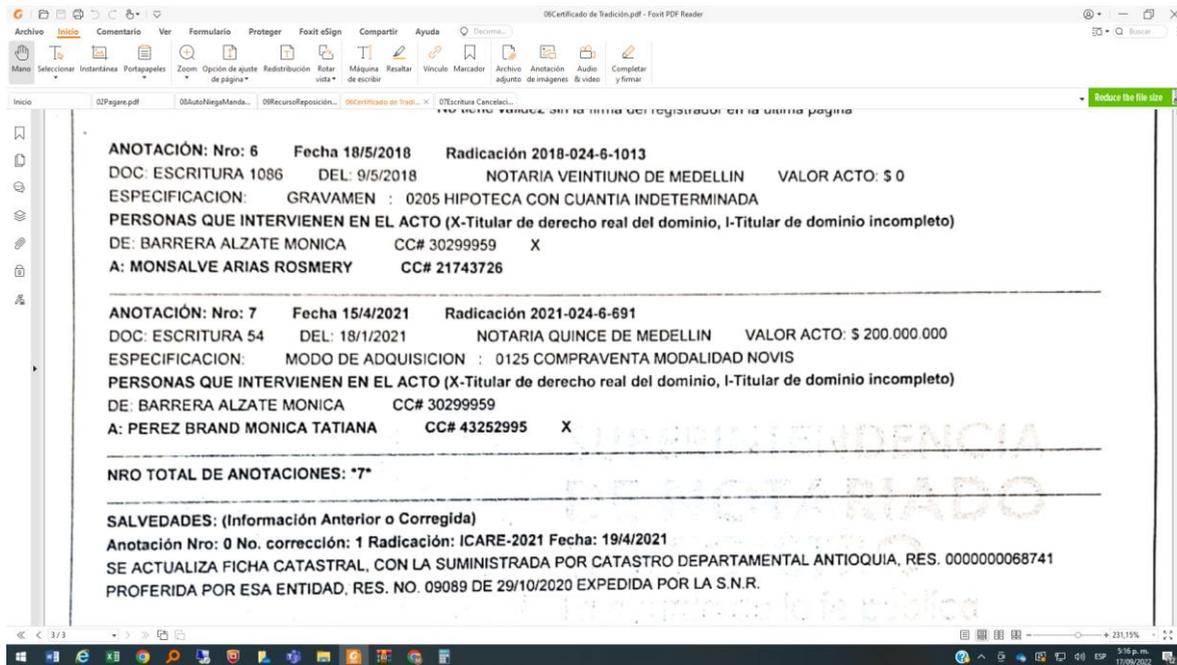
Nótese además entonces que es clara la norma al manifestar que debe indicarse a la persona a la cual debe pagarse la obligación respaldada en el pagaré y, a su vez, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, en efecto, se trata de 2 requisitos totalmente diferentes.

Para el caso bajo estudio, de la literalidad del título se puede observar que se expresó quién era la acreedora, sin embargo, nada se adujo respecto a la indicación de ser pagadero a la orden o al pagador, hecho que no puede suponer el juzgado y que, además, impera a concluir la carencia de requisitos formales del título base de recaudo, hecho que definitivamente debe atender el juzgado al tenor de lo establecido en el art. 422 del C.G. del P., conforme se indicó anteriormente.

Por otro lado, si bien pudiera considerarse que el título ejecutivo aportado es de carácter complejo y que debe estar supeditado al estudio del pagaré, la Escritura Pública de Cancelación de Hipoteca No. 16.062 y el Certificado de Tradición del Inmueble, lo cierto es que de la literalidad del documento base de recaudo no se observa de manera precisa que tenga relación directa con ese número de escritura pública lo que crearía la necesidad de hacer interpretaciones de las que pudiera concluirse su relación, hecho que definitivamente va en contra de los lineamientos previamente señalados y el carácter claro que exige el procedimiento ejecutivo para el documento objeto de recaudo.

Así mismo, vale la pena resaltar que la interpretación forzosa que debería hacerse no sería solamente respecto a la integridad o relación que tengan todos esos documentos entre ellos, sino también frente a las consecuencias que ello daría como, por ejemplo, determinar la fecha de vencimiento para el pago de la obligación.

Pues obsérvese que según el documento aportado como pagaré dice que será exigible el valor allí contenido una vez se registre la cancelación de la hipoteca, hecho que ocurre con su registro en el certificado de libertad, hecho que como se ve en el certificado de libertad allegado con la demanda no ha ocurrido:



Corolario con lo anterior, a juicio de esta judicatura definitivamente no se cumple con los requisitos de ley al tenor de lo establecido en el Art. 422 del C.G. del P., por lo que no se accederá a la reposición solicitada.

En consecuencia, por ser procedente de conformidad con los artículos 321, 322 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal y como lo advierte el artículo 438, concordante con el artículo 323 ibídem, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLÍN (REPARTO)**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer la providencia mediante la cual se negó el mandamiento de pago deprecado.

SEGUNDO: Se concede recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO**, tal como lo advierte el artículo 90 y 438 del CGP, concordante con el artículo 323 del Código General del Proceso, recurso que se adelantará ante los **JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (REPARTO)**.

En consecuencia, se procederá a enviar el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido ante los jueces competentes.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

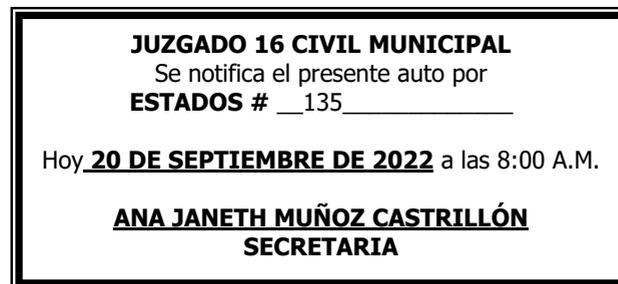
Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140037f2e3aac724ebc23c90a240308cf71eaffbf8ceba9747dec1bfd61963e**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 05001-40-03-016-2022-00757-00

ASUNTO. Incorpora sin trámite

Se incorpora al expediente el memorial que antecede (archivo 12), sin embargo, no se le dará trámite por cuanto la presente demanda fue rechazada por auto del día 08 de septiembre de 2022. Ver archivo 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # _____ 135 _____

Hoy **20 de septiembre de 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN

SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b238e204d5f42344ebe33119d9db4a8d167d955695bdb7974179ba6dd4615e**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00799-00

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA – REQUISITOS DE FORMA PARCIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1433

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir a satisfacción los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior, para los cual se hace necesario hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, la parte demandante dentro del término otorgado allega parcialmente los requisitos exigidos en proveído de fecha 19 de agosto del año que avanza, esto es, no dio total cumplimiento a lo ordenado.

En lo referente al numeral 2, se le pidió a la togada que indicare en la demanda cuáles linderos le quedaban al lote de mayor extensión, luego de la segregación tenida, empero la profesional del derecho, aduce que en los anexos están los mismos, y que es un exceso de ritual manifiesto pedirlos, sin embargo soslaya la misma, que en ningún documento aportado describen los linderos del área **restante** del lote de mayor extensión, es decir, que linderos y área le quedaron al folio de mayor extensión luego de abrirse del mismo nueva matrícula, si se otea la sentencia aportada, en forma alguna el juez indica cuáles linderos le van a quedar al folio mayor luego de la declaración de pertenencia que hizo sobre un lote de menor extensión, labor que tampoco le correspondía a dicha dependencia judicial.

Aunado a ello, respecto del requisito 8º del auto que inadmite la demanda, no se allegó el certificado especial para procesos de pertenencia expedido por la Oficina

de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente; si bien la profesional manifiesta que el derecho de petición para solicitar el mismo solo fue radicado el día 29 de agosto de 2022, respuesta que no se entrega de manera inmediata sino entre los 10 días hábiles siguientes a la recepción de la radicación, se le recuerda a la togada que esa gestión debió de haberle hecha oportunamente y previo a la radicación de la demanda para contar con los anexos necesarios para radicar la misma.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de oralidad de Medellín.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por los antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente trámite, artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

<p style="text-align: center;">JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADOS # <u> 135 </u></p> <p>Hoy 20 de septiembre de 2022, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6ee1803053e605cbf5a3b870b62aef5d5e07dc67daef333e46a47eeb2deab6**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISEÍS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre mil dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00806-00

**ASUNTO: Incorpora- pone conocimiento y requiere parte demandante
artículo 317 CGP**

Se incorpora al expediente el correo presentado por la parte demandante mediante el cual solicita el despacho pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares

En efecto, el juzgado se permite indicar al memorialista que la solicitud se encuentra resuelta (archivo 02) del cuaderno de medidas cautelares, donde se fija caución desde el 8 de agosto de 2022.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, realizar las gestiones necesarias para aportar la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares peticionadas o proceder a notificar a la parte demandada del auto que admite la demanda, de lo cual deberá allegar constancia de la misma, so pena de aplicar las sanciones que establece el artículo 317 CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____135_____

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920bd40dc675ec6c6b4b18ccf9204866116e54fb96d82fa06b5aeab5e62a2339**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00807-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1446

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allegó dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto que antecede.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín.**

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___135_____
Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e978e3e818d4bf458e7674086b337f51ec36bacaff6acedacd35f53c188c3f**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-2022-00833-00

ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1447

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4º del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda, por no cumplir los requisitos de inadmisión referidos en auto anterior dentro del término de cinco (5) hábiles otorgados para tal fin.

En el caso que nos ocupa, la parte requerida no allego dentro del término otorgado los requisitos exigidos por el Despacho en auto fechado del **31 de agosto de 2022**.

Por lo anterior, se considera que no fueron subsanados los requisitos exigidos y en consecuencia el **Juzgado Décimo Sexto Civil Municipal de Oralidad De Medellín**.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como la demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos.

TERCERO: Cancelar en el sistema de gestión del Despacho el presente tramite, artículo 90 del Código General del Proceso.

CUARTO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

Juez

f.m

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____135_____
Hoy 20 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e72b91c6fd1ba0ceaed00d40fa527a008832aba882e9fd6437f0437e0e68f**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00856-00

ASUNTO: INCORPORA - AUTORIZA RETIRO DE LA DEMANDA

Se incorporan al proceso memoriales allegados por la parte demandante (archivos 06 y 07) manifestando en su último memorial, su deseo de retirar la demanda.

En consecuencia, al tenor de lo consagrado por el legislador en el artículo 92 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado y se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, teniendo en cuenta que esta demanda fue presentada totalmente de manera virtual, esto es, sin que hubiera mediado la radicación de piezas procesales físicas que estuvieran sujetas a entrega material, la demanda se entiende retirada sin necesidad de más procedimientos. Procédase a realizar las constancias respectivas.

Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____135____

Hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79bbf428a5f7a78132983e5bc09e86e6819e65eb47fe086a245003e1c17c6130**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO: Nro. 1434

RADICADO: 05001-40-03-**016-2022-00925**- 00

ASUNTO: ORDENA APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

Procede el despacho a efectuar el estudio de viabilidad de apertura de la Liquidación Patrimonial en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Solicita el Centro de Conciliación CONALBOS - Seccional Antioquia, que llevó a cabo el trámite de negociación de deudas, que se inicie proceso de liquidación patrimonial del deudor **DANIELA MARULANDA BERMUDEZ** por el fracaso en el trámite de negociación de deudas tal como y se consagra en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso.

Así las cosas, habiéndose declarado por parte de quien fungió como conciliador el fracaso de la negociación, conforme lo establece el artículo 559 del Código General del Proceso, encuentra esta agencia judicial que es procedente dar apertura al trámite liquidatorio del patrimonio de la referida deudora.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la apertura del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante respecto del(la) deudor(a) **DANIELA MARULANDA BERMUDEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR como liquidador del patrimonio del deudor a **EDWIN FERNANDO ARCILA ARANGO**, quien se localiza en la **cl 50 cr 29-244 torre 2 apartamento 210** del Municipio de Copacabana, 5739654 – 3012896249 y Correo electrónico: edwinarcila38@gmail.com.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente indicándosele que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación para tomar posesión del cargo.

Como honorarios provisionales se le fijan la suma de \$700.000.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por AVISO a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, a saber, **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA S.A., BANCO DAVIVIENDA, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, BANCOOMEVA y CREDIVALORES**, acerca de la existencia del proceso.

De antemano se advierte que la notificación por aviso debe cumplir con cada uno de los requisitos establecidos en el Art. 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que publique un AVISO en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación hagan valer sus acreencias, sean o no exigibles, aportando los respectivos títulos ejecutivos, indicando la naturaleza del crédito, cuantía y el nombre del deudor. Dicho aviso deberá especificar que los interesados cuentan con el término de **veinte días** para comparecer al proceso, según lo indicado en las consideraciones, plasmando además la identificación del proceso con su radicado, nombre del deudor, nombre del liquidador y datos de contacto tanto del liquidador como de este juzgado.

QUINTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, conforme al numeral 3° del artículo 564 del Código General del Proceso, según lo expuesto en la parte motiva.

Adicionalmente, es menester ponerle en conocimiento el contenido del Art. 2.2.4.4.8.1 del Decreto 1069 de 2015 que establece en su parte pertinente.

"ARTÍCULO 2.2.4.4.8.1. Información de los Procedimientos de Insolvencia

(...) El liquidador en el procedimiento de liquidación patrimonial presentará trimestralmente al juez del procedimiento y con destino a los acreedores, un informe del estado del procedimiento de liquidación patrimonial, un informe del estado de los bienes, pagos de gastos de administración, gastos de custodia de los activos, enajenaciones de bienes perecederos o sujetos a deterioro."

En consecuencia, **de manera trimestral**, deberá el liquidador presentar el reporte al que haya lugar, esto es, tanto del curso del proceso y sus actuaciones, como de los bienes que hacen parte del activo a adjudicar, **deberá velar por la integridad de los bienes a adjudicar, evitando que sean usados y deteriorados por la deudora u otra persona**. Se advierte que el desconocimiento este requerimiento o su tardanza de manera injustificada, puede acarrear sanciones económicas y disciplinarias establecidas en la ley.

SEXTO: Se exhorta a la deudora para que evite usar los bienes a adjudicar, asimismo, deberá cuidarlos en debida forma hasta que sean entregados a los adjudicatarios.

SÉPTIMO: ORDENAR al liquidador que remita aviso al deudor comunicándole la apertura del proceso de liquidación.

OCTAVO: Se **ORDENA OFICIAR** a la coordinadora de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, con el objeto de que comunique con destino a los jueces de este distrito judicial la apertura del presente proceso de liquidación y se sirvan remitir los procesos ejecutivos en curso contra los deudores.

NOVENO: Por secretaría, se ordena realizar la inscripción de esta providencia en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** con el objeto de que los acreedores a nivel nacional puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer sus créditos.

DÉCIMO: Se informa al deudor que a partir de la fecha se le prohíbe hacer pagos, arreglos, allanamientos, conciliaciones, transacciones y acuerdos sobre obligaciones anteriores a la apertura del proceso de liquidación, al igual que realizar cualquier acto jurídico de disposición de bienes que hasta la fecha se encuentran en su patrimonio, esto, so pena de ineficacia del acto ejecutado. Lo anterior, salvo, las obligaciones alimentarias a favor de sus hijos menores, operaciones que deberán ser denunciadas dando cuenta al Despacho y al liquidador.

DÉCIMO PRIMERO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que paguen sus obligaciones a su cargo, únicamente a favor de liquidador o a órdenes del Juzgado en el **BANCO AGRARIO** en la cuenta de depósitos judiciales número **050012041016**, so pena de que se declare la ineficacia de dicho acto. Para hacer efectivo este requerimiento, en el aviso que comunica a los acreedores la apertura del proceso concursal, infórmese déjese constancia de esta prevención.

DÉCIMO SEGUNDO: Se **ORDENA OFICIAR** a las centrales de **riesgo DATA CREDITO - COMPUTEC S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - TRANSUNIÓN y PROCREDITO-FENALCO**, a efectos de comunicarle la apertura del proceso de liquidación, conforme al Art. 573 del Código General del Proceso y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008.

Es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura las providencias expedidas serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

Se les solicita a la hora de radicar al correo institucional del Juzgado memoriales, identificarlos en el asunto: primero con el radicado, y seguidamente con la clase de solicitud.

Se advierte a los libelistas, que los memoriales deben ser radicados en horario laboral, y en todo caso antes de las 5.00 pm., de lo contrario, los correos rebotarán automáticamente, y el juzgado no tendrá acceso a ellos ni siquiera en la bandeja de spam o correos no deseados. (subrayas del despacho)

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

F.R.



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c5b708c0a4a8deaedc21bfe86a24f4d5cca50674301756ca9b8868fd47e3b1**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1451

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00926-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

1. Indicará el domicilio de los demandados
2. Se servirá aportar nuevamente la demanda y el poder cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 1 del Código General del Proceso, indicando con claridad la designación del Juez a quien se dirige, pues no es éste un Juzgado Laboral del Circuito, adicional deberá indicar claramente quien demanda y contra quien dirige la demanda.
3. Deberá aclarar tanto la demanda como el poder, expresando con claridad contra quien dirige la misma, esto, en el entendido que se observa en el poder unos sujetos distintos a los indicados en la demanda, y se solicitan interrogatorios de parte a personas que no se demandan, por lo que deberán coincidir los sujetos demandados tanto en el poder como en la demanda.
4. Adecuará la demanda indicando si lo que pretende es dirigir la misma contra la COMPANIA MUNDIAL DE SEGUROS en ejercicio de la acción directa, toda vez que la figura del llamamiento en garantía no le corresponde a la parte demandante.

5. Complementará el hecho 2 indicando de forma concreta las circunstancias

manifestar lo siguiente:

- Si el conductor pudo percibir el vehículo del demandado de forma previa al accidente, de ser así, indicar la distancia aproximada.
- Si los conductores de los vehículos colisionados tuvieron alguna reacción para evitar el accidente.
- Las condiciones de la vía y del clima, esto es, tipo de zona (residencial, escolar, rural, urbana etc...) iluminación, tipo de carretera, deterioro de la misma, neblina, lluvia etc...
- Si los conductores de los otros vehículos implicados en el accidente estaban acompañados con copiloto u otros ocupantes, de ser así y de ser posible su ubicación, indicar sus nombres y demás datos que conozca y que permitan su identificación.

- 6.** Indicará claramente cuál fue el actuar culposo del conductor demandado.
- 7.** Indicará en los hechos de la demanda si el vehículo fue reparado en su totalidad.
- 8.** Indicará en los hechos de la demanda, a qué corresponde el lucro cesante, daño emergente pretendido y daño extrapatrimonial solicitado.
- 9.** Siguiendo las disposiciones del numeral 2º y 10 del artículo 82 ibídem se servirá indicar número de identificación, y la dirección física y electrónica (de tener esta última) de todos los demandados y de la parte demandante.
- 10.** De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar en un acápite de manera clara la cuantía del proceso.
- 11.** Aportará de manera clara, legible y completo el informe de policía y el croquis del accidente, pues de lo aportado en la demanda se evidencia que está incompleto.
- 12.** Adecuará las pretensiones de la demanda, redactándolas de manera clara y coherente (las mismas no deben contener hechos) e indicando claramente lo pretendido contra cada sujeto, y la calidad de éstos.
- 13.** Aclarará la pretensión segunda frente a lo que pretende con la

el poder y la demanda en tal sentido, de lo contrario suprimir lo relativo a ésta.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # ____135____

Hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e1fd9b4986c0a030ae9e1a96e2af195e7513acf2c0099156d870a8921017c8**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1452

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00931-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda **VERBAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados apartir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1.** Se servirá aportar nuevamente el poder cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 82, numeral 2 del Código General del Proceso, indicando claramente contra quien dirige la demanda.
- 2.** De conformidad con el numeral 2 del art. 82 del C.G. del P., se deberá manifestar domicilio de cada uno de los sujetos procesales.

Es menester indicar que de conformidad con la normatividad aplicable el domicilio es un atributo de la personalidad jurídica, concepto diferente a la dirección para realizar las acciones tendientes a notificar a un sujeto procesal, adicional deberá indicar a que Municipio corresponden las direcciones indicadas en el acápite de notificaciones.

- 3.** Ahora bien, del estudio de la demanda presentada se evidencia que la misma constituye un típico caso de incumplimiento contractual cuyo fundamento sustancial se desprende del Art. 1546 del Código Civil, en razón a ello deberá la parte demandante adecuar los hechos y **pretensiones** a ese tipo de figura.

En primer lugar, plasmando como pretensión principal la declaratoria de incumplimiento del contrato y, finalmente, según lo que considere pertinente, solicitar el cumplimiento forzado del contrato o la resolución del mismo y sus correspondientes restituciones mutuas, en este último caso deberá indicar o ratificar la cifra que pretende sea retornada.

4. Indicará en la pretensión 4 la fecha exacta desde la cual pretende se pagan los intereses allí indicados.
5. De conformidad con el art. 206 del Código General del Proceso, deberá adecuar el juramento estimatorio indicando discriminadamente el concepto que lo integra.
6. Presentará un nuevo hecho indicando con precisión y de manera detallada en qué consistía el contrato objeto de este proceso y las obligaciones que tenía cada uno de los contratantes.
7. Indicará si las obligaciones que tenía a su cargo la parte demandante, fueron cumplidas por éste.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL**.

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 135 </u></p> <p>Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4f3a4fc716680880fb504c58b3d8d7d9db050583c271ddc892e863c68c5e4ad**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00939-00
ASUNTO: INADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82 y siguientes, del C.G.P, se inadmite la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada.

- 1) Se servirá excluir de la demanda a la señora **CRISTINA FERNANDEZ OCHOA**, dado que la misma no registra en el contrato de arrendamiento aportado como arrendadora, y solamente está legitimado para demandar quien tiene tal calidad de arrendador, independientemente que sea el propietario o no del bien.

Por lo expuesto y conforme lo dispone el artículo 82, 89 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo antes expuesto.

SEGUNDO: La parte actora subsanará el requisito exigido dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 135

Hoy **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3becb2251c7b1491073349766f5ba8c3f5ec0b54a5b6d17fbc48d28e185a21fd**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: Nro. 1454

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-00948-00

ASUNTO: INADMITE

De conformidad con los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, la parte actora subsanará los siguientes requisitos so pena de no ser admitida la demanda:

- 1.** De conformidad con el Art. 384 del C.G del P., se advierte como requisito esencial de este tipo de demandas la presentación de la prueba de la existencia del contrato que se pretende terminar.

Así las cosas, dado que el contrato según lo indican los demandantes en los hechos de la demanda fue de manera verbal, deberá la parte accionante presentar prueba que demuestre la existencia del contrato aludido en la demanda.

Se le advierte a la parte actora que la prueba aportada para suplir este requisito, deberá cumplir los elementos mínimos consagrados en el art 3º de la ley 820 de 2003.

- 2.** Aclarará y precisará según los hechos 4 y 5 de la demanda cuáles son los cánones exactos adeudados por el demandado y que fundamentan la pretensión de terminación.
- 3.** Deberá adicionar la pretensión primera de la demanda, indicando la causal por la cual pretende la restitución del inmueble arrendado.

4. Deberá excluir las pretensiones 4 y 5 pues por la naturaleza de este tipo de procesos no es dable pretender el pago de sumas de dinero, pues no son acumulables con la pretensión principal.
5. No siendo una causal de rechazo se requiere al demandante para que indique concretamente sobre cuáles hechos de la demanda rendirán testimonio los testigos mencionados.
6. De conformidad a lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá indicar de manera clara la cuantía del proceso.
7. De conformidad con el Art. 82 del C.G. del P., deberá comunicar los correos electrónicos de los demandantes y del demandado, de tener éstos.
8. Deberá aclarar de conformidad a lo indicado en el hecho tercero de la demanda, el tipo de contrato que realmente fue celebrado entre las partes.
9. De conformidad con el inciso cuarto del Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, dado que no se solicitaron medidas cautelares ni se desconoce la dirección de localización del demandado, deberá aportarse constancia de que el escrito de demanda y sus respectivos anexos le fueron enviados vía correo electrónico o de manera física al(la) demandado(a).

En caso de no haberlo hecho, deberá proceder de conformidad, advirtiéndose además que también deberá enviar el escrito de subsanación que eventualmente presentará a este juzgado con sus respectivos anexos. Así mismo, deberá aportar constancia de haber realizado dicho envío de documentos.

Por lo expuesto y conforme lo dispone la normatividad previamente citada, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.**

SEGUNDO: La parte actora subsanará los requisitos exigidos dentro del término indicado, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Finalmente, es menester comunicar a las partes que a raíz de las decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, las providencias expedidas durante esta temporada serán publicadas en el espacio web personal del despacho cuya consulta puede ser realizada en la página de la Rama Judicial, concretamente en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin>.

Igualmente, los intervinientes en el proceso podrán realizar las consultas que consideren necesarias y solicitar las piezas procesales que requieran en el número **3014534860** mediante la aplicación **WhatsApp** en los horarios que habitualmente se realizaba la atención al público.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

F.R.

<p>JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>135</u></p> <p>Hoy 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN</u> SECRETARIA</p>

Firmado Por:

Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 016

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0784a67dc75542d87f30d383d153f0247f9a95f3fb81bf4955569d4b58a6ce9e**

Documento generado en 18/09/2022 10:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>